



BOLETIN OFICIAL

DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Traisagar 29 MADRID Teléfono 24 24 84

Ejemplar 1.00 peseta Atrasado, 2.00 pesetas Suscripción Trimestre, 65 pesetas

Año XVI

Jueves 18 de enero de 1951

Núm. 18

SUMARIO

	PÁGINA		PÁGINA
GOBIERNO DE LA NACION			
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO			
DECRETO de 11 de enero de 1951 por el que se nombra en ascenso de escala Inspector general del Cuerpo Nacional de Ingenieros Geógrafos, Presidente de Sección del Consejo del Servicio Geográfico, Jefe Superior de Administración civil, a don Guillermo Sans Huelin	226	DECRETO de 4 de enero de 1951 por el que se convalida la sucesión en el título de Vizconde de la Armería a favor de don Alonso Alvarez de Toledo, y Cabeza de Vaca	228
Otro de 11 de enero de 1951 por el que se nombra en ascenso de escala Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo Nacional de Ingenieros Geógrafos, Jefe Superior de Administración civil, a don Daniel Fernández Delgado	226	Otro de 4 de enero de 1951 por el que se promueve a la categoría de Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Especial de Prisioneros a don Jose Moya Rodríguez	228
Otro de 11 de enero de 1951 por el que se nombran Topógrafos Ayudantes Superiores de Geografía y Catastro, Jefes Superiores de Administración civil, a los señores que se mencionan	226	Otro de 4 de enero de 1951 por el que se conmuta a José Ramón Molero Alvarez la pena de diez años y un día de presidio mayor que le fue impuesta por la de seis años y un día de igual presidio	228
Otro de 11 de enero de 1951 por el que se nombra en ascenso de escala Inspector general del Cuerpo Nacional de Ingenieros Geógrafos, Vicepresidente del Consejo del Servicio Geográfico, Jefe Superior de Administración civil, a don Arturo Revoltos Sanromá	226	MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS	
Otro de 11 de enero de 1951 por el que se nombran Topógrafos Ayudantes Superiores de Geografía y Catastro, Jefes Superiores de Administración civil, a los señores que se mencionan	226	DECRETO de 12 de enero de 1951 por el que se nombra Director facultativo de la Red del Plan de Modernización de Carreteras a don Fernando Casariego Terrero	228
MINISTERIO DEL AIRE			
DECRETO de 25 de diciembre de 1950 por el que se concede la Gran Cruz del Mérito Aeronáutico con distintivo blanco al Excelentísimo y Reverendísimo señor Delegado Pontificio Castellense, Obispo de Barcelona, don Gregorio Modrego Casals	226	PRESIDENCIA DEL GOBIERNO	
Otro de 4 de enero de 1951 por el que se autoriza la cesión a la Empresa Nacional de Hélices para Aeronaves, Sociedad Anónima, la maquinaria disponible, hoy a cargo del Ministerio del Aire, que por sus características pueda ser más necesaria o útil a la referida Empresa	227	Orden de 13 de enero de 1951 por la que se dictan normas para la tramitación y adjudicación de los premios «Virgen del Carmen» y del especial titulado «Reyes Católicos»	229
MINISTERIO DE JUSTICIA			
DECRETO de 4 de enero de 1951 por el que se convalida la sucesión en los títulos de Duque de Almenara Alta, con Grandeza de España; Marqués de Albranca y Marqués de Paredes, a favor de doña Maria de la Soledad Martorell y Castillejo	227	MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES	
Otro de 4 de enero de 1951 por el que se convalida la sucesión en el título de Duque de Hornachuelos, con Grandeza de España, a favor de don Francisco de Asis de Hoces y Cubas	227	Orden de 16 de enero de 1951 por la que se incluyen dos opositores en la lista de aspirantes a ingreso en la Escuela Diplomática	230
Otro de 4 de enero de 1951 por el que se convalida la sucesión en el título de Marqués de San Adrian, con Grandeza de España, a favor de don José Maria Sanz y Magallón	227	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	
Otro de 4 de enero de 1951 por el que se convalida la sucesión en el título de Marqués de La Lapilla, con Grandeza de España, a favor de doña Maria de la Soledad Martorell y Castillejo	227	Orden de 8 de enero de 1951 por la que se nombra, en virtud de concurso de traslado, Catedrático de «Matemáticas» del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Jaén «Virgen del Carmen»	230
Otro de 4 de enero de 1951 por el que se convalida la sucesión en el título de Marqués de Villanueva de Valdeza a favor de don Alonso Alvarez de Toledo y Cabeza de Vaca	228	Otra de 10 de enero de 1951 por la que se dan normas en relación con los cursos de Profesores especiales de Sordomudos	230
MINISTERIO DE TRABAJO			
Orden de 30 de diciembre de 1950 (rectificada) por la que se modifica el artículo 99 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria Siderometalúrgica			
Otra de 9 de enero de 1951 por la que se aprueban los Estatutos del Montepío Nacional de Previsión Social de los Trabajadores de Minas Metálicas			
ADMINISTRACION CENTRAL			
GOBERNACION.—Dirección General de Correos y Telecomunicación (Correos).—Anunciando subasta para contratar la conducción del correo en automóvil entre las oficinas del Ramo de Lérida y su estación férrea			
Anunciando subasta para contratar la conducción del correo en automóvil entre las oficinas del Ramo de Alhauria el Grande y su estación férrea			
AGRICULTURA.—Instituto Nacional de Colonización.—Haciendo público la puesta en circulación de 75.000 Obligaciones de 1.000 pesetas nominales			
OBRAS PUBLICAS.—Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales.—Determinando los índices de revisión de precios de unidades de obra en las de conservación y reparación de carreteras y caminos vecinales aplicables al mes de noviembre de 1950			
ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.			

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO de 11 de enero de 1951 por el que se nombra en ascenso de escala Inspector general del Cuerpo Nacional de Ingenieros Geógrafos, Presidente de Sección del Consejo del Servicio Geográfico, Jefe Superior de Administración Civil, a don Guillermo Sans Huelin.

De conformidad con lo prevenido en los artículos cincuenta y dos y cincuenta y nueve del Reglamento de veintidós de enero de mil novecientos cuarenta y cuatro, vigente en el Instituto Geográfico y Catastral, y en la vacante producida por pase a superior categoría de don Arturo Revoltós Sanromá con fecha dos de enero del corriente año,

Nombro a don Guillermo Sans Huelin, Inspector general del Cuerpo Nacional de Ingenieros Geógrafos, Presidente de Sección del Consejo del Servicio Geográfico, Jefe Superior de Administración Civil, con el sueldo anual de veintidós mil pesetas y antigüedad de dos de enero del año actual.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de enero de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO de 11 de enero de 1951 por el que se nombra en ascenso de escala Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo Nacional de Ingenieros Geógrafos, Jefe Superior de Administración Civil, a don Daniel Fernández Delgado.

De conformidad con lo prevenido en los artículos cincuenta y dos y cincuenta y nueve del Reglamento de veintidós de enero de mil novecientos cuarenta y cuatro, vigente en el Instituto Geográfico y Catastral, y en la vacante producida por pase a superior categoría de don Guillermo Sans Huelin con fecha dos de enero del corriente año,

Nombro a don Daniel Fernández Delgado Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo Nacional de Ingenieros Geógrafos, Jefe Superior de Administración Civil, con el sueldo anual de diecinueve mil quinientas pesetas y antigüedad de dos de enero del año actual.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de enero de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO de 11 de enero de 1951 por el que se nombran Topógrafos Ayudantes Superiores de Geografía y Catastro, Jefes Superiores de Administración Civil, a los señores que se mencionan.

De conformidad con la Ley de dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta, que modifica las plantillas del Cuerpo Nacional de Topógrafos Ayudantes de Geografía y Catastro, y cuyas plantillas han sido consignadas en la vigente Ley de Presupuestos,

Nombro a don Inocente Serrano Alvarez, don Joaquín Romero García, don José María Prats Cruells, don Enrique Madrigal López, don José de Pablo Luque y don Fernando Sánchez Lozano, Topógrafos Ayudantes Superiores de Geografía y Catastro, Jefes Superiores de Administración Civil, con el sueldo anual de diecinueve mil quinientas pesetas y antigüedad de primero de enero del corriente año.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de enero de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO de 11 de enero de 1951 por el que se nombra en ascenso de escala Inspector general del Cuerpo Nacional de Ingenieros Geógrafos, Vicepresidente del Consejo del Servicio Geográfico, Jefe Superior de Administración Civil, a don Arturo Revoltós Sanromá.

De conformidad con lo prevenido en los artículos cincuenta y dos y cincuenta y nueve del Reglamento de veintidós de enero de mil novecientos cuarenta y cuatro, vigente en el Instituto Geográfico y Catastral, y en la vacante producida por fallecimiento de don José Alvarez Guerra y Gutiérrez, ocurrido el día uno de enero del corriente año,

Nombro a don Arturo Revoltós Sanromá Inspector general del Cuerpo Nacional de Ingenieros Geógrafos, Vicepresidente del Consejo del Servicio Geográfico, Jefe Superior de Administración Civil, con el sueldo anual de veintitrés mil quinientas pesetas y antigüedad de dos de enero del año actual.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de enero de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO de 11 de enero de 1951 por el que se nombran Topógrafos Ayudantes Superiores de Geografía y Catastro, Jefes Superiores de Administración Civil, a los señores que se mencionan.

De conformidad con la Ley de dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta, que modifica las plantillas del Cuerpo Nacional de Topógrafos Ayudantes de Geografía y Catastro, y cuyas plantillas han sido consignadas en la vigente Ley de Presupuestos,

Nombro a don Luis Acedo Pérez, don Santiago Aranda Sánchez, don Isidro Ordóñez Márquez, don Ricardo Picatoste Cereceda, don Antonio Gómez Martinho y don Salvador García Cerón, Topógrafos Ayudantes Superiores de Geografía y Catastro, Jefes Superiores de Administración Civil, con el sueldo anual de diecisiete mil quinientas pesetas y antigüedad de primero de enero del corriente año.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de enero de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

MINISTERIO DEL AIRE

DECRETO de 29 de diciembre de 1950 por el que se concede la Gran Cruz del Mérito Aeronáutico, con distintivo blanco, al Excelentísimo y Reverendísimo Señor Delegado Pontificio Castellense, Obispo de Barcelona, don Gregorio Modrego Casaús.

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en el Excelentísimo y Reverendísimo Señor Delegado Pontificio Castellense, Obispo de Barcelona, don Gregorio Modrego Casaús, a propuesta del Ministro del Aire,

Vengo en concederle la Gran Cruz del Mérito Aeronáutico, con distintivo blanco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,
EDUARDO GONZALEZ GALLARZA

DECRETO de 4 de enero de 1951 por el que se autoriza la cesión a la Empresa Nacional de Hélices para Aeronaves, S. A., la maquinaria disponible, hoy a cargo del Ministerio del Aire, que por sus características ser más necesaria o útil a la referida Empresa.

El artículo primero del Decreto de cuatro de enero de mil novecientos cincuenta (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 11), por el que se encomendaba al Instituto Nacional de Industria la creación de una Empresa con la misión fundamental de fabricar hélices de aviones, dispone que ésta se lleve a cabo en los términos previstos en los artículos primero y segundo, y los demás de aplicación de la Ley de treinta de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno (rectificada).

A su vez, el artículo quinto del Decreto de creación de la referida Empresa de hélices establece que por los Ministerios de Hacienda, Industria y Comercio y Aire se adoptarán las medidas pertinentes o se dictarán o propondrán las disposiciones oportunas para el mejor cumplimiento de lo que en este Decreto se ordena.

En su virtud a propuesta del Ministro del Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda autorizado el Ministro del Aire para ceder a la Empresa Nacional de Hélices para Aeronaves, S. A., creada en virtud del Decreto de cuatro de enero de mil novecientos cincuenta (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número once), la maquinaria disponible, hoy a cargo del Ministerio del Aire, que, por sus características, pueda ser más necesaria o útil a la referida Empresa, para que pueda cumplir los fines que se le encomiendan.

Artículo segundo.—El importe de la maquinaria cedida se considerará como participación del Estado en la Empresa Nacional de Hélices para Aeronaves, S. A., y los títulos representativos de la misma quedarán en el Instituto Nacional de Industria, de acuerdo con lo prevenido en el artículo tercero de la Ley de treinta de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno (rectificada) que crea el citado Organismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de enero de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,

EDUARDO GONZALEZ GALLARZA

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO de 4 de enero de 1951 por el que se convalida la sucesión en los títulos de Duque de Almenara Alta, con Grandeza de España; Marqués de Albranca y Marqués de Paredes, a favor de doña María de la Soledad Martorell y Castillejo.

De conformidad con lo preceptuado en el Real Decreto de veintisiete de mayo de mil novecientos doce y segunda disposición transitoria del Decreto de cuatro de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en, convalidar la sucesión, concedida por la Diputación de la Grandeza, de los títulos de Duque de Almenara Alta, con Grandeza de España; Marqués de Albranca y Marqués de Paredes, a favor de doña María de la Soledad Martorell y Castillejo, vacantes por fallecimiento de su padre, don Francisco de Borja Martorell y Téllez-Girón, previo pago del impuesto especial y demás requisitos complementarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de enero de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,

RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA
Y MERELO

DECRETO de 4 de enero de 1951 por el que se convalida la sucesión en el título de Duque de Hornachuelos, con Grandeza de España, a favor de don Francisco de Asis de Hoces y Cubas.

De conformidad con lo preceptuado en el Real Decreto de veintisiete de mayo de mil novecientos doce y segunda disposición transitoria del Decreto de cuatro de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia

Vengo en convalidar la sucesión, concedida por la Diputación de la Grandeza, del título de Duque de Hornachuelos, con Grandeza de España, a favor de don Francisco de Asis de Hoces y Cubas, vacante por fallecimiento de su padre don José Ramón de Hoces y Dorticos, previo pago del impuesto especial y demás requisitos complementarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de enero de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,

RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA
Y MERELO

DECRETO de 4 de enero de 1951 por el que se convalida la sucesión en el título de Marques de San Adrián, con Grandeza de España, a favor de don José María Sanz y Magallón.

De conformidad con lo preceptuado en el Real Decreto de veintisiete de mayo de mil novecientos doce y segunda disposición transitoria del Decreto de cuatro de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en convalidar la sucesión, concedida por la Diputación de la Grandeza, del título de Marqués de San Adrián, con Grandeza de España, a favor de don José María Sanz y Magallón, vacante por fallecimiento de su hermano don Gonzalo Sanz y Magallón, previo pago del impuesto especial y demás requisitos complementarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de enero de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,

RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA
Y MERELO

DECRETO de 4 de enero de 1951 por el que se convalida la sucesión en el título de Marqués de La Lapilla, con Grandeza de España, a favor de doña María de la Soledad Martorell y Castillejo.

De conformidad con lo preceptuado en el Real Decreto de veintisiete de mayo de mil novecientos doce y segunda disposición transitoria del Decreto de cuatro de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en convalidar la sucesión, concedida por la Diputación de la Grandeza, del título de Marqués de La Lapilla, con Grandeza de España, a favor de doña María de la Soledad Martorell y Castillejo, vacante por fallecimiento de su padre, don Francisco de Borja Martorell y Téllez-Girón, previo pago del impuesto especial y demás requisitos complementarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de enero de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,

RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA
Y MERELO

DECRETO de 4 de enero de 1951 por el que se convalida la sucesión en el título de Marqués de Villanueva de Valdueza a favor de don Alonso Alvarez de Toledo y Cabeza de Vaca.

De conformidad con lo preceptuado en el Real Decreto de veintisiete de mayo de mil novecientos doce y segunda disposición transitoria del Decreto de cuatro de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia.

Vengo en convalidar la sucesión, concedida por la Diputación de la Grandeza, del título de Marqués de Villanueva de Valdueza, a favor de don Alonso Alvarez de Toledo y Cabeza de Vaca, vacante por fallecimiento de su padre, don Idefonso Alvarez de Toledo y Samaniego, previo pago del impuesto especial y demás requisitos complementarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de enero de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA
Y MERELO

DECRETO de 4 de enero de 1951 por el que se convalida la sucesión en el título de Vizconde de la Armeria a favor de don Alonso Alvarez de Toledo y Cabeza de Vaca.

De conformidad con lo preceptuado en el Real Decreto de veintisiete de mayo de mil novecientos doce y segunda disposición transitoria del Decreto de cuatro de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en convalidar la sucesión, concedida por la Diputación de la Grandeza, del título de Vizconde de la Armeria a favor de don Alonso Alvarez de Toledo y Cabeza de Vaca, vacante por fallecimiento de su hermano don Mariano Alvarez de Toledo y Cabeza de Vaca, previo pago del impuesto especial y demás requisitos complementarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de enero de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA
Y MERELO

DECRETO de 4 de enero de 1951 por el que se promueve a la categoría de Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Especial de Prisiones a don José Moya Rodríguez.

Vacante una plaza de Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Especial de Prisiones, dotada con el haber anual de diecisiete mil quinientas pesetas, por jubilación de don Anastasio Martín Nieto, que la servía, y de conformidad con lo prevenido en el artículo séxto de la Orden del Ministerio de Justicia, de fecha quince de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, dictada para la debida aplicación de la Ley de dieciséis de julio del expresado año; a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en promover a la citada categoría con antigüedad para todos sus efectos, de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta, a don José Moya Ro-

dríguez. Jefe de Administración Civil de primera clase, con ascenso, del referido Cuerpo, que ocupa el número uno de la escala inmediata inferior.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de enero de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA
Y MERELO

DECRETO de 4 de enero de 1951 por el que se conmuta a José Ramon Molero Alvarez la pena de diez años y un día de presidio mayor que le fué impuesta, por la de seis años y un día de igual presidio.

Visto el expediente de indulto de José Ramón Molero Alvarez, incoado a virtud de exposición elevada a este Ministerio; a tenor del párrafo segundo del artículo segundo del Código Penal, por la Audiencia Provincial de Madrid que le condenó en sentencia de treinta y uno de enero de mil novecientos cuarenta y nueve, como autor de un delito de robo con la concurrencia de una circunstancia agravante, a la pena de diez años y un día de presidio mayor, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en el hecho;

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho;

Oído el Ministerio Fiscal y de acuerdo con el parecer de la Sala sentenciadora, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en conmutar a José Ramon Molero Alvarez la pena de diez años y un día de presidio mayor que le fué impuesta en la expresada sentencia, por la de seis años y un día de igual presidio.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de enero de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA
Y MERELO

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETO de 12 de enero de 1951 por el que se nombra Director facultativo de la Red del Plan de Modernización de Carreteras a don Fernando Casariego Terrero.

En virtud de lo prevenido en el artículo octavo de la Ley de dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta por la que se aprueba el Plan de Modernización de Carreteras, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro Director facultativo de la Red del expresado Plan a don Fernando Casariego Terrero, Consejero Inspector del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de enero de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
JOSE MARIA FERNANDEZ-LADREDA
Y MENENDEZ-VALES

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 13 de enero de 1951 por la que se dictan normas para la tramitación y adjudicación de los premios «Virgen del Carmen» y del especial titulado «Reyes Católicos».

Ilmo. Sr.: En virtud de la propuesta elevada al efecto por el Patronato de los Premios «Virgen del Carmen», y aprobada por esta Presidencia del Gobierno, se abre convocatoria para recompensar las actividades de carácter social, técnico, artístico, literario, divulgador o deportivo que se relacionen con el mar y sus problemas y sirvan para fomentar la afición marítima.

Dicha convocatoria se ordena en la forma que a continuación se expresa:

PRIMERA.—GRUPO PRIMERO.—Prensa, Radio y Cinematografía

SUBGRUPO A).—Cinematografía

Para premiar a la película ya proyectada públicamente, que mayores méritos tenga, a juicio del Patronato, en relación con la propaganda marítima.

Premio único 35.000 pesetas

SUBGRUPO B).—Prensa y Radio

Para premiar las campañas que se desarrollen por medio de cualesquiera clase de publicidad escrita o hablada por Radio.

Primer premio 35.000 pesetas
 Segundo premio 25.000 »
 Tercer premio 17.000 »
 Cuarto premio 13.000 »
 Quinto premio 10.000 »

Total 100.000 »

Para ser acreedor a premios, las campañas de Prensa y Radio habrán de ser singularmente importantes y de manifestarse por medio de trabajos frecuentes que denoten en las emisoras o empresas periodísticas un notorio interés, sostenidos por los temas del mar.

GRUPO SEGUNDO.—Escritores y periodistas

SUBGRUPO A).—Autores de libros y folletos

Se considera libro todo impreso que reúna en un solo volumen 200 páginas, al menos, y folleto, el que no alcance tal extensión.

Se atribuyen a este subgrupo los premios que siguen:

Primer premio 25.000 pesetas
 Segundo premio 15.000 »
 Tercer premio 10.000 »

Total 50.000 »

El autor que presente un solo folleto no le será adjudicado, en ningún caso, el primer premio.

SUBGRUPO B).—Autores de artículos y reportajes

Para optar a los premios de este subgrupo se exigirá la presentación de un mínimo de veinticinco artículos o reportajes que hayan visto la luz en publicaciones españolas o se hayan divulgado por emisoras de radio nacionales.

Los premios son:

Primer premio 15.000 pesetas
 Segundo premio 10.000 »
 Tercer premio 8.000 »
 Cuarto premio 7.000 »
 Quinto premio 6.000 »

Total 46.000 »

GRUPO TERCERO.—Entidades Culturales

Para premiar a las colectividades de este orden que se hayan distinguido por la realización de tareas en pro del mar.

Los premios son:

Primer premio 15.009 pesetas
 Segundo premio 10.000 »
 Total 25.000 »

GRUPO CUARTO.—Entidades Deportivas

Para premiar a las Sociedades que desuellan en el fomento de la afición al mar.

Los premios son:

Primer premio 10.000 pesetas
 Segundo premio 7.500 »
 Tercer premio 6.000 »
 Total 23.500 »

GRUPO QUINTO.—Obra personal de propaganda marítima en actividades comprendidas en más de un grupo de los anteriormente señalados o que no participen de las características de ninguno de ellos.

Los premios son:

Primer premio 5.000 pesetas
 Segundo premio 3.000 »
 Tercer premio 2.500 »
 Total 10.500 »

Queda reservada al Patronato la facultad de declarar desiertos los premios para los que consideren que no existen aspirantes con suficiente merecimientos.

El Patronato podrá proponer el aumento de los premios anunciados o crear otros nuevos con los fondos de los que resultaren desiertos y con el remanente que exista, una vez dotados todos los que se adjudiquen.

GRUPO ESPECIAL.—Aparte los premios a que anteriormente se hace referencia, se crea para este año y el venidero uno especial de 20.000 pesetas, con cargo a los fondos del Patronato, y que se denominará «Reyes Católicos», para premiar un trabajo histórico literario en el que se hagan resaltar hechos acaecidos en aquel reinado, en relación con la Marina.

La extensión del trabajo será, como mínimo, de 200 cuartillas holandesas, a máquina, y a dos espacios, y el plazo de presentación vencerá el día 31 de mayo próximo, con objeto de que pueda ser otorgado en la misma fecha que los demás trabajos.

Si por premura de tiempo no se presentase ningún trabajo, el premio que hubiera podido otorgarse este año se sumaría para el próximo, y en él habría de este modo dos concesiones.

Segunda.—Las personas naturales o jurídicas que se consideren acreedoras a optar a los premios relacionados, deberán solicitarlo en instancia dirigida al ilustrísimo señor Presidente del Patronato de los Premios «Virgen del Carmen», dependiente de esta Presidencia, que ha de tener entrada en el Registro General de la misma, acompañada de la correspondiente Memoria y de la documentación que estime conveniente aportar, en el período de tiempo comprendido entre el primero y el último día laborables del mes de marzo próximo, a las dieciocho horas, en que se cerrará el plazo de admisión.

Los aspirantes harán expresa mención en la instancia que presenten del grupo y subgrupo, en su caso, de la convocatoria en que se consideren incluidos sus merecimientos, pero el Patronato tiene facultad decisiva, a los efectos de encau-

dramiento de los aspirantes en la clasificación que estime adecuada.

Las personas naturales o jurídicas que hayan obtenido el premio en alguna convocatoria no podrán solicitarlo en la del año siguiente.

La labor o trabajo de los aspirantes a premio y los méritos por ellos contraídos, deberán referirse al período de tiempo comprendido entre el día 31 de marzo de 1950 y el de la fecha de cierre de admisión de instancias, 31 de marzo de 1951, dentro de cuyo plazo, precisamente, se habrán hecho públicos los trabajos en que se base la solicitud de recompensa.

Tercera.—La documentación acreditativa de los trabajos realizados o de los méritos alegados deberá presentarse por triplicado, inexcusablemente, así como también se entregarán tres ejemplares de cada uno de los libros, folletos, artículos, reportajes, etc., en que se funde la aspiración a los premios. Dicha documentación quedará a favor del Patronato, y en ningún caso se devolverá a los concursantes.

Cuarta.—Es preceptivo que en la documentación aportada por los solicitantes conste la fecha de publicación o emisión, de sus trabajos, submándola en los que no apareciese, mediante certificado librado por el Director o Secretario de la publicación en que los trabajos hubieren visto la luz o de la emisora en que hayan sido difundidos, y si por la índole del mérito alegado esto no fuera posible, se suplirá el citado documento por una declaración jurada, que el aspirante deberá suscribir al efecto. Del mismo modo se procederá para justificar, en su caso, el uso de seudónimo o identificar al autor que no firme sus trabajos.

En igualdad de condiciones, la buena presentación de los trabajos será tenida en cuenta como razón, de preferencia y, en cambio, la documentación presentada en forma desordenada podrá ser rechazada por el Patronato.

Quinta.—Las instancias en que se solicite premio y la documentación correspondiente que no puedan ser entregadas a mano en el Registro General de esta Presidencia deberán enviarse por correo certificado, procurando hacerlo con la antelación suficiente para que dentro del plazo de admisión tengan entrada en el mencionado Registro.

Sexta.—A medida que vayan presentándose solicitudes, las archivará el Secretario de Actas del Patronato, para dar cuenta de las mismas en las sucesivas reuniones. Podrán pedirse a los interesados cuantas aclaraciones y adiciones o informes que consideren necesario. También podrán los solicitantes completar o perfeccionar su documentación dentro del plazo marcado.

Séptima.—Transcurrido el plazo de admisión de solicitudes, se levantará acta en la que consten todas y cada una de ellas, y a continuación se procederá a su examen definitivo.

Octava.—El Presidente del Patronato ordenará la realización de los trabajos que les incumbe, cuidando de que antes del día primero de julio quede elevada la propuesta de recompensa, para su aprobación, a la Presidencia del Gobierno.

Novena.—La relación de los premios adjudicados se publicará, a ser posible, en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 16 de julio, en la que se señalará el lugar, día y hora en que habrá de tener efecto el reparto de premios, con los diplomas respectivos.

Décima.—Queda facultado el Patronato para proponer premios a las personas o Entidades que, aunque no lo soliciten, hayan desarrollado una obra o labor de relevante notoriedad.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 13 de enero de 1951.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Presidente del Patronato para la adjudicación de los premios «Virgen del Carmen»

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

ORDEN de 16 de enero de 1951 por la que se incluyen dos opositores en la lista de aspirantes a ingreso en la Escuela Diplomática.

Excmo. Sr.: Vistas las instancias presentadas por don Luis Grajera Castillo y don José Santos Torres contra la lista de opositores insertada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 30 de diciembre de 1950, por Orden de 22 de diciembre de 1950, he tenido a bien disponer, de acuerdo con la norma sexta de la Orden de convocatoria de 12 de septiembre de 1950, y previo informe del Tribunal de oposiciones, sean aceptadas las solicitudes de los mencionados señores e incluidos sus nombres en la lista de opositores.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 16 de enero de 1951.

MARTIN ARTAJA

Excmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 8 de enero de 1951 por la que se nombra, en virtud de concurso de traslado, Catedrático de «Matemáticas» del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Jaén «Virgen del Carmen».

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 5 de septiembre de 1940, Orden e instrucciones complementarias de 15 de junio de 1949 y Real Orden de 5 de noviembre de 1921,

Este Ministerio ha resuelto nombrar, en virtud de concurso de traslado, Catedrático numerario de «Matemáticas» del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Jaén, «Virgen del Carmen», a don Miguel Sánchez López, titular actualmente del de Orense.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 8 de enero de 1951.

IBÁÑEZ-MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

ORDEN de 10 de enero de 1951 por la que se dan normas en relación con los cursos de Profesores especiales de Sordomudos.

Ilmo. Sr.: La formación de Profesores especiales de Sordomudos encomendada por precepto legal al Colegio Nacional de Sordomudos, se ha visto interrumpido durante los años en que por carencia de local no ha podido funcionar el expresado Centro. Restablecidos sus servicios y en pleno funcionamiento, se hace precisa la

reanudación de los cursos normales de Profesores especiales de Sordomudos para poder disponer de personal apto que pueda proveer tanto las necesidades del Colegio Nacional como las de los restantes centros provinciales y locales que actualmente existen y que han de ser incrementados en constante progresión hasta llegar al número suficiente para que la enseñanza de los sordomudos se encuentre completamente atendida.

De conformidad con todo ello, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º El Colegio Nacional de Sordomudos reanudará las enseñanzas de su curso normal para Profesores especiales en 1 de marzo próximo, desarrollándolas durante tres meses efectivos de clase.

2.º Las enseñanzas de que constará el referido curso serán las que se especifican en el artículo 33 del vigente Reglamento de 30 de septiembre de 1947, o sea:

a) Metodología y Pedagogía especial para la enseñanza de los sordomudos e historia de su educación.

b) Fonética y Ortofonía con prácticas de corrección de perturbaciones de la palabra.

c) Psicología especial de los sordomudos.

La primera de dichas enseñanzas será desarrollada por un Profesor o Profesora numeraria del Colegio. La Fonética y Ortofonía lo será asimismo por otro Profesor o Profesora del Centro, con la colaboración del Médico otorrinolaringólogo del Colegio, que explicará las lecciones relativas a la Anatomía y Fisiología de los órganos de la audición y el lenguaje. La de Psicología correrá a cargo del Psiquiatra Psicotécnico del Colegio, que desarrollará asimismo los temas de Psicología del lenguaje que sean necesarios.

La Dirección del Colegio coordinará el contenido y extensión de los programas que elaboren los Profesores designados, elevando a esa Dirección general propuesta previa de los Profesores numerarios que habrán de desarrollar el curso.

3.º Los alumnos venían obligados a la asistencia de sesenta clases prácticas como mínimo, que se desarrollarán bajo la dirección del Profesorado del curso normal, con la colaboración del restante Profesorado del Centro.

4.º El número de alumnos queda limitado a diez, cinco de cada sexo.

5.º Para poder matricularse en el curso normal se precisará ser Maestro nacional o poseer el título de Licenciado en Pedagogía.

6.º A partir de la publicación de la presente Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y hasta el 15 de febrero inclusive, los aspirantes elevarán sus peticiones de matrícula a la Dirección del Colegio Nacional de Sordomudos. Los Maestros nacionales remitirán sus instancias, acompañadas de hoja de servicios, por conducto de la Inspección de Enseñanza Primaria de su zona, que deberá remitir su informe respecto a los méritos y condiciones del interesado. La carencia de este requisito será motivo de exclusión. Los Licenciados en Pedagogía acompañarán certificación académica oficial de su hoja de estudios. Todos los aspirantes podrán incluir relación justificada de cuantos méritos posean.

7.º La Dirección del Colegio, a la vista de los expedientes de solicitud, elevará a esa Dirección General propuesta de los diez alumnos admitidos, a fin de obtener su aprobación y legalizar la situación de los Maestros nacionales en servicio activo que asistan al curso.

En la segunda quincena del mes de febrero formalizarán su matrícula los alumnos designados, abonando los derechos que por la Dirección General se establezcan.

8.º Al finalizar el curso, los Profesores del mismo, constituidos en Tribunal, someterán a los alumnos a un examen de

conjunto, que constará de dos partes: una escrita sobre un tema de los correspondientes al programa del curso, sacado a la suerte, y otra oral, en la que contestarán a las preguntas que el Tribunal les haga libremente, también sobre temas explicados.

9.º Los declarados aptos en este examen que tengan asimismo completas sus prácticas, podrán solicitar la expedición de título de la especialidad, previo expediente y pago de derechos correspondientes.

10. La posesión del expresado título facultará para tomar parte en los concursos y oposiciones para proveer plazas de Profesor de enseñanzas generales en el Colegio Nacional de Sordomudos y en todos los Colegios oficiales que en la actualidad existan o sean creados.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 10 de enero de 1951.

IBÁÑEZ-MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 30 de diciembre de 1950 (rectificada) por la que se modifica el artículo 99 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria Siderometalúrgica

Habiéndose padecido error en la transcripción de la Orden del 30 de diciembre de 1950, que dio nueva redacción al artículo 99 del Reglamento Nacional de Trabajo en la Industria Siderometalúrgica, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 17, del 17 de los corrientes, se inserta de nuevo, a continuación, debidamente rectificada.

Ilmo. Sr.: A fin de que la aportación de las Empresas Siderometalúrgicas a las Mutualidades de Previsión de dicha industria, por el concepto de participación de los productores en los beneficios de dichas Empresas, quede perfectamente tipificada, por lo que se refiere a sus peculiares características, es pertinente dar nueva redacción al artículo 99 del vigente Reglamento laboral en la mencionada Industria Siderometalúrgica del 27 de julio de 1946.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de Trabajo, y de conformidad con la Ley del 16 de octubre de 1942, dispongo:

Artículo único. El artículo 99 del Reglamento Nacional de Trabajo en la Industria Siderometalúrgica, de 27 de julio de 1946, queda redactado como sigue:

«Artículo 99. Con carácter provisional y transitorio y hasta tanto no se dicte una Ley que desenvuelva con carácter general la forma en que haya de aplicarse el principio proclamado por el artículo 26 del Fuero de los Españoles, de participación de los productores de los beneficios de las Empresas, se establece como obligatoria para las acogidas a esta Reglamentación la necesidad de aportar a las Mutualidades de Previsión establecidas en el capítulo XII una cantidad igual al 4 por 100 de la remuneración de sus productores.

Esta aportación se ingresará, en todo caso, trimestralmente, en la forma establecida en el artículo tercero, párrafo primero de la Orden de 16 de mayo de 1950.»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de diciembre de 1950.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo

ORDEN de 9 de enero de 1951 por la que se aprueban los Estatutos del Montepío Nacional de Previsión Social de los Trabajadores de Minas Metálicas.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el Orden de 20 de junio de 1947 que modificó la Reglamentación Nacional de Trabajo de Minas Metálicas, se constituyó el Montepío Nacional de Previsión Social de los Trabajadores en dichas Industrias, cuyos Estatutos provisionales fueron aprobados por Orden de 30 de septiembre de 1947.

Considerando que ha sido superado dicho período de provisionalidad, así como la conveniencia de adaptar sus Estatutos a la legislación vigente; y vistas la propuesta de reforma elevada por la Asamblea General de dicha Entidad, las conclusiones de la Conferencia celebrada por los representantes de la misma y los estudios realizados por la Dirección Técnica del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo primero. Se aprueban los Estatutos del Montepío Nacional de Previsión Social de los Trabajadores de Minas Metálicas, que comenzarán a regir en primero de enero del corriente año.

Artículo segundo. Las solicitudes de prestaciones posteriores al 1 de enero de 1951 referidas a hechos ocurridos con anterioridad a dicha fecha, se resolverán por el Montepío Nacional a tenor de lo dispuesto en los Estatutos que se derogan por la presente Orden.

Se exceptúan de lo ordenado en el párrafo anterior las pensiones de viudedad, que deberán tramitarse y resolverse de acuerdo con las disposiciones transitorias de los Estatutos que se aprueban.

Artículo tercero. Quedan derogados los Estatutos provisionales aprobados por Orden de 30 de septiembre de 1947.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de enero de 1951.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión, Jefe del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

ESTATUTOS DEL «MONTEPIO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL DE LOS TRABAJADORES EN MINAS METALICAS», APROBADOS POR ORDEN MINISTERIAL DE 9 DE ENERO DE 1951

TITULO PRIMERO

Naturaleza y extensión del Montepío

Artículo 1.º El Montepío Nacional de Previsión Social de los Trabajadores en Minas Metálicas, creado por Orden ministerial de 20 de junio de 1947, se regirá por los presentes Estatutos y disposiciones sobre Mutualidades y Montepíos Laborales.

Art. 2.º Esta Entidad tiene por objeto el ejercicio de la previsión social complementaria de los Seguros Sociales Obligatorios, siendo sus fines la más amplia protección y ayuda a sus asociados y familiares contra circunstancias fortuitas y prevenibles, en la forma que disponen los presentes Estatutos y de acuerdo con las Ordenes y Disposiciones que por el Ministerio de Trabajo se dicten para la concesión de beneficios que deba otorgar la Entidad en atención a sus posibilidades económicas.

El Montepío no podrá ejercer más ac-

tividades que las de Previsión Social autorizadas o que se autoricen por el Ministerio de Trabajo.

Art. 3.º La duración de esta Entidad será indefinida.

Su disolución o incorporación a otro Montepío o Institución de Previsión Laboral corresponderá al Ministerio de Trabajo mediante disposición expresa.

Art. 4.º Esta Entidad desarrollará sus actividades en todo el territorio nacional y plazas de Soberanía, teniendo su domicilio social en Castro-Urdiales (Santander). Dicha jurisdicción territorial y domicilio social podrán ser modificados por el Ministerio de Trabajo, si lo considera conveniente a los intereses mutualistas.

Art. 5.º En este Montepío estarán encuadrados las Empresas y trabajadores afectados por la Reglamentación Nacional de Trabajo en Minas Metálicas, así como los pertenecientes a los sectores laborales a quienes aquella pueda aplicarse por disposición del Ministerio de Trabajo.

Asimismo el Ministerio de Trabajo podrá disponer la incorporación al Montepío de Empresas y trabajadores afectados por otras Reglamentaciones, así como la segregación de sectores laborales encuadrados en la Institución por razones sociales o económicas.

Art. 6.º El Montepío Nacional de Previsión Social de los trabajadores en Minas Metálicas tiene personalidad jurídica y en su consecuencia, gozará de capacidad plena para adquirir, poseer, gravar y enajenar bienes, así como realizar toda clase de actos y contratos relacionados con sus fines, sin más limitaciones que las establecidas en las disposiciones vigentes o que puedan establecerse en el futuro. Igualmente podrá promover y seguir los procedimientos que fueren oportunos y ejercitar los derechos y acciones que le correspondan ante los Juzgados y Tribunales de Justicia, ordinarios y especiales y Organismos y Dependencias de la Administración Pública.

Art. 7.º Esta Entidad estará sometida a la jurisdicción del Ministerio de Trabajo quien ejercerá sobre ella su ordenación, tutela, inspección o intervención a través de los Organismos competentes.

TITULO SEGUNDO

De los socios y beneficiarios

CAPITULO PRIMERO

De las clases de socios

Art. 8.º Los socios de la Institución se clasifican en socios protectores y socios beneficiarios.

CAPITULO II

De las clases de socios

Art. 9.º Los socios protectores podrán ser:

- Socios protectores obligatorios.
- Socios protectores voluntarios.

SECCIÓN 1.ª—De los socios protectores obligatorios

Art. 10. Serán socios protectores obligatorios todas las Empresas que, en virtud de las disposiciones aplicables, coticen o deban cotizar preceptivamente a favor del Montepío.

Art. 11. Serán obligaciones de los socios protectores obligatorios:

1.º Su afiliación al Montepío, así como la del personal que trabaje a su servicio, en la forma que se establezca.

2.º Abonar las cuotas patronal y obrera en la cuantía, plazos y forma que se determina en los presentes Estatutos, incrementadas con el 10 por 100 cuando no hayan sido ingresadas dentro de los plazos establecidos en los mismos.

A este fin podrán descontar previamente a sus trabajadores las cuotas que

les corresponda satisfacer, al tiempo de efectuar el pago de sus salarios; si así no lo hicieron, será exigible exclusivamente a la Empresa el importe total de las mismas y de los recargos que sufrieren por no realizar los ingresos dentro de los plazos que se establecen en el Título IV de estos Estatutos.

3.º Remitir al Montepío relación de las altas y bajas causadas en la Empresa, así como de las variaciones de salarios producidas por mejoras voluntarias o cambios de categoría profesional de los trabajadores, dentro de los plazos que la Institución señale.

También deberán remitir, anualmente, el censo total de los productores, conforme a las normas que se dicten.

4.º Proceder al abono de prestaciones por cuenta y delegación expresa del Montepío a los beneficiarios que residan en localidad donde la Empresa tenga Centro de trabajo.

5.º Presentar oportunamente y tener a disposición de sus trabajadores, en sitio visible, la liquidación de pago de cuotas.

6.º Cumplir todas las obligaciones que se deriven de los presentes Estatutos y demás disposiciones aplicables, así como de los acuerdos que adopten los Organos de Gobierno de la Institución en interpretación de unos y otras.

Art. 12. Los socios protectores obligatorios tendrán derecho a formar parte de los Organos de Gobierno de la Institución cuando fueren elegidos para ello y en la proporción que se establezca en la correspondiente resolución del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, a propuesta de la Junta Rectora de la Institución. Dicha propuesta deberá estar conforme con las disposiciones vigentes sobre proporcionalidad entre el número de miembros en relación con la afiliación existente y categorías profesionales de los vocales que las constituyan.

SECCIÓN 2.ª—De los socios protectores voluntarios

Art. 13. Serán socios protectores voluntarios aquellas personas naturales o jurídicas que, por donaciones a la Entidad o servicios prestados a la misma, se consideren con méritos suficientes para ser así conceptuadas.

Art. 14. El título de socio protector voluntario será honorífico y el que lo ostente estará facultado para asistir con derecho a vez a las reuniones de la Asamblea General celebre, a cuyos efectos deberá ser citado oportunamente.

Art. 15. La concesión del título de socio protector voluntario corresponderá a la Asamblea General, a propuesta de la Junta Rectora.

CAPITULO III

De los socios beneficiarios

Art. 16. Serán socios beneficiarios con carácter obligatorio, todos los productores afectados por lo que se dispone en el artículo quinto de estos Estatutos. Asimismo será obligatoria la afiliación de las personas que en las Empresas afectadas desempeñen cargos de Gerencia, Dirección o alto Gobierno, a que se refiere el artículo séptimo de la Ley de Contrato de Trabajo.

Esta disposición afecta a todos los trabajadores españoles, hispanoamericanos, portugueses, andorranos o filipinos que presten sus servicios por cuenta ajena en territorio nacional o plazas de soberanía.

Si las Empresas no cumplieren la obligación de afiliar a sus productores podrán éstos solicitarla directamente. El no uso de esta facultad no exime a las Empresas de su responsabilidad, y causará perjuicio al interesado.

Sin embargo, no será admitida la afiliación a esta Entidad de productores a quienes falten menos de cinco años para

cumplir la edad señalada en los presentes Estatutos para poder solicitar la jubilación. Se exceptúan de esta prohibición:

a) Los que procedan como socio activo de otro Montepío o Mutualidad Laboral, o hayan tenido tal condición, con una antelación máxima de un año, a la incorporación de que se trate.

b) Los que con un periodo mínimo de antelación de dos años estén trabajando en una actividad en el momento en que para la misma se ordene su encuadramiento en este Montepío.

Art. 17. Los socios beneficiarios tendrán los siguientes derechos:

1.º Percibir los beneficios que les correspondan, según fueren socios activos o pensionistas del Montepío, con arreglo a lo establecido en los presentes Estatutos y en las disposiciones o acuerdos del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

2.º Conocer la efectividad del pago por la Empresa de las cuotas correspondientes a los mismos.

3.º Continuar como socios activos cuando cesen en las Empresas por pasar a la situación de excedencia voluntaria o forzosa.

Este derecho quedará limitado al periodo de tiempo que, según la Reglamentación de Trabajo respectiva, esté obligada la Empresa a reservar al productor su puesto en el trabajo.

El asociado deberá cumplir los siguientes requisitos:

a) Que lo solicite dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que hubiere dejado de prestar servicio activo.

b) Que abone por su cuenta las cuotas patronales y obreras correspondientes. Para la determinación de éstas se considerará como salario base de cotización el que fuere regulador de prestaciones según las cotizaciones efectuadas durante su permanencia en el servicio activo.

No gozarán del beneficio de continuar en el Montepío los excedentes que ejerciten actividad que lleve consigo su incorporación a otra Entidad de Previsión Laboral.

4.º A que les sean reconocidos, a efectos de antigüedad laboral para el percibo de prestaciones, todos los trabajos prestados por cuenta ajena en cualquier actividad, con excepción de la agropecuaria y del trabajo a domicilio, así como el periodo o periodos de tiempo en que hayan estado incorporados al Servicio Militar obligatorio.

5.º A conservar durante el cumplimiento del Servicio Militar, obligatorio o voluntario para anticipar aquél, el carácter de socio activo del Montepío, a todos los efectos, siempre y cuando que al efectuar su ingreso en el Ejército tuvieran cubierto el periodo mínimo de carencia establecido.

6.º A conservar el carácter de socio activo a los efectos del percibo de las prestaciones, cuando dejen de percibir las indemnizaciones económicas del Seguro de Enfermedad y continúen enfermos con imposibilidad para toda clase de trabajo.

Para gozar de este beneficio será preciso que por el trabajador o sus familiares se dé cuenta de esta situación a la Comisión Provincial Permanente.

7.º Recurrir contra los acuerdos de los Organos de Gobierno de la Entidad en materia de reconocimiento de derechos, conforme se determina en los presentes Estatutos.

Art. 18. Serán obligaciones de los socios beneficiarios:

1.º Extender y entregar a la Empresa la declaración de afiliación individual, consignando en ella los datos personales, familiares y profesionales que por la Entidad se determinen.

2.º Dar cuenta a la Institución, por

medio de su Empresa, de las variaciones de orden personal familiar o profesional que puedan modificar la declaración inicial a que se refiere el apartado anterior.

3.º Complimentar, para la obtención de cualquiera de los beneficios concedidos por estos Estatutos, el necesario documento de solicitud, al que unirá aquellos otros documentos o declaraciones que para cada caso se exijan.

4.º Observar los plazos y formalidades establecidos en los presentes Estatutos para la presentación de las solicitudes de beneficios.

5.º Permitir que por parte de su Empresa les sean descontadas de sus salarios las cuotas a su cargo que se establecen en los presentes Estatutos.

6.º Colaborar en el cumplimiento de los fines de la Institución, facilitando a ésta cuantos datos les sean interesados y allanando, en la medida que esté a su alcance, las dificultades que los funcionarios de aquélla puedan encontrar en el desempeño de sus funciones; si así no lo hicieren, podrán incurrir en responsabilidad y ser objeto de sanción.

7.º Cumplir los preceptos de los Estatutos y los acuerdos y resoluciones de los Organos de Gobierno de la Institución.

CAPITULO IV

De los demás beneficiarios

Art. 19. Tendrán también la consideración de beneficiarios de este Montepío, aquellas personas que sin estar asociadas a la Institución pueden solicitar y tengan derecho a percibir las prestaciones o beneficios establecidos en estos Estatutos, en virtud de la relación familiar en que se hallen con cualquier socio beneficiario causante.

Art. 20. Serán obligaciones de las personas a que se refiere el artículo anterior:

1.º Solicitar dentro de los plazos que en los presentes Estatutos se determinan y en la forma que se establece para cada caso, los beneficios que puedan corresponderle.

2.º Aportar los documentos y datos que por la Entidad se les exija para la concesión de beneficios, y prestar con exactitud y fidelidad las declaraciones que les fueron exigidas con el mismo fin.

TITULO TERCERO

Organización y funcionamiento

CAPITULO PRIMERO

Del gobierno del Montepío

Art. 21. Los Organos de gobierno del Montepío Nacional de Minas Metálicas, son:

- La Asamblea General.
- La Junta Rectora.
- La Comisión Permanente Nacional.
- Las Comisiones Provinciales Permanentes.

Son ejecutores de los acuerdos de los Organos de gobierno.

- El Director del Montepío.
- El Delegado provincial.

Art. 22. La Asamblea General, Junta Rectora, Comisión Permanente Nacional y Comisiones Provinciales Permanentes, estarán integradas por el número de vocales natos y electivos que se determine en la oportuna Resolución del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, a propuesta de la Junta Rectora de la Institución. Dicha propuesta deberá estar conforme con las disposiciones vigentes sobre proporcionalidad entre el número de miembros en relación con la afiliación existente y categorías profesionales de los vocales que las constituyan.

CAPITULO II

De los Organos de Gobierno Nacionales

SECCIÓN 1.º—De la Asamblea General

Art. 23. La Asamblea General es el Organismo supremo de la Institución, constituida por representantes de los socios protectores y beneficiarios. En ella concurren la orientación del presente y futuro de la Entidad la adopción de medidas y estudio de sugerencias que entrañen modificación de estos Estatutos y la superior vigilancia de los organos de Gobierno de ella derivados, en el cumplimiento de sus misiones.

Así, será competencia de la Asamblea General:

1.º Elegir los miembros que han de constituir la Junta Rectora.

2.º Conocer la actuación de la Junta Rectora y de sus miembros, en relación con el ejercicio de las funciones propias de sus cargos.

3.º Intervenir, en la forma que corresponda, en todos aquellos asuntos del Montepío cuya competencia no esté reservada a otros organos del mismo.

4.º Examinar y aprobar, si procede, la Memoria, presupuestos, cuentas, inventarios y balances del Montepío, que le someta la Junta Rectora.

5.º Estudiar, bien a propuesta de la Junta Rectora o por iniciativa propia, la concesión de otros beneficios que mejoren los establecidos en estos Estatutos, elevando la propuesta al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

6.º Acordar la reforma de estos Estatutos cuando lo estime oportuno, elevándola al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales para su estudio y resolución.

Art. 24. Las reuniones de la Asamblea General serán ordinarias o extraordinarias. Las reuniones ordinarias tendrán lugar una vez al año; las extraordinarias siempre que, con la suficiente justificación, lo acuerde la Junta Rectora por su iniciativa o por solicitarlo la tercera parte de los asambleístas.

En las reuniones extraordinarias sólo podrán tratarse aquellos asuntos expresamente consignados en el orden del día, el que deberá ser sometido a la previa aprobación del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

Art. 25. Las convocatorias de la Asamblea General se harán por su Presidente con una antelación mínima de veinte días y por duplicado, a fin de dejar un ejemplar en poder del convocado y de que el otro sirva para poder acreditar en cualquier circunstancia el momento en que fué recibido por su destinatario.

A las convocatorias deberá acompañarse el orden del día de la sesión correspondiente.

Art. 26. Las reuniones de la Asamblea General podrán celebrarse en primera o segunda convocatoria. Desde el momento en que debiera haberse celebrado en primera convocatoria al señalado para celebrar sesión en segunda mediará un espacio de veinticuatro horas, sin que por ningún motivo ni en ningún caso pueda reducirse este lapso de tiempo.

Art. 27. Para que la Asamblea General se considere válidamente constituida será necesaria la asistencia de la mitad más uno de sus componentes en primera convocatoria; en segunda será suficiente con que asista la tercera parte de sus miembros.

Art. 28. Los miembros de la Asamblea General podrán hacer uso de la palabra:

1.º Para una cuestión previa o de orden.

2.º Para defender o impugnar una proposición.

3.º Para contestar cuando hayan sido aludidos personalmente.

4.º Para rectificar una sola vez cuando hayan tomado parte en algún debate. Art. 29. Siempre que los miembros de la Junta Rectora hagan uso de la palabra en reuniones de la Asamblea General, se entenderá que no consumen turno a los efectos reglamentarios.

Art. 30. Cuando un miembro de la Asamblea General se halle en el uso de la palabra, no podrá ser interrumpido sino para ser llamado al orden por la Presidencia.

El Presidente podrá retirar la palabra al miembro de la Asamblea General a quien hubiese llamado al orden, e incluso ordenará su expulsión del local si ello fuese necesario.

Art. 31. Los acuerdos de la Asamblea General se adoptarán por mayoría de votos entre los miembros que se hallen presentes. Cuando resulte empate en una votación, decidirá con su voto el Presidente.

Art. 32. Las votaciones serán nominales cuando así lo solicite la tercera parte de los miembros asistentes.

Art. 33. De las deliberaciones de la Asamblea General se harán constar en el Libro de Actas correspondiente—debidamente diligenciado por la Delegación de Trabajo—las conclusiones y acuerdos adoptados, autorizándose las actas con las firmas del Presidente y Secretario.

Sección 2.ª—De la Junta Rectora

Art. 34. La Junta Rectora es el Organismo que, en nombre de la Asamblea General, tiene a su cargo el gobierno constante y directo del Montepío.

Art. 35. Será competencia de la Junta Rectora:

1.º Cumplir y hacer cumplir los preceptos contenidos en los presentes Estatutos y los de carácter general que sean aplicables al Montepío.

2.º Proponer a la Asamblea General la creación de nuevos beneficios cuando las posibilidades económicas del Montepío lo permitan, y la reforma de estos Estatutos, si lo estimare necesario.

3.º Conocer y resolver los expedientes sobre concesión de prestaciones.

4.º Acordar que efectúen, mensualmente, el pago de las cuotas aquellas Empresas en las que se produzcan frecuentes o numerosas altas y bajas en su personal, repetidas épocas de ceses o suspensiones en la producción, o hayan sido sancionadas repetidamente por demora en el pago.

5.º Resolver o informar a la superioridad, según los casos, en los desacuerdos entre las Comisiones Provinciales Permanentes y los Delegados provinciales.

6.º Conceder prestaciones extrarreglamentarias y donativos, haciendo uso para ello del tanto por ciento que del fondo a este fin destinado le corresponda, según se establece en el capítulo correspondiente de estos Estatutos.

7.º Conocer y aprobar, en su caso, las solicitudes formuladas por las Empresas, relativas al ingreso conjunto del importe total de cuotas correspondientes a Centros de Trabajo establecidos en distintas provincias.

8.º Nombrar el Vocal representante del Montepío en las Entidades de Previsión social que pudieran constituirse por las Empresas.

9.º Estudiar y someter a la aprobación de la Asamblea General los presupuestos anuales de ingresos y gastos.

10. Someter a la Asamblea General para su aprobación la Memoria anual, los Estados de Cuentas, Inventarios y Balances del Montepío.

11. Aprobar la distribución de fondos.

12. Acordar las inversiones.

13. Imponer las sanciones procedentes con arreglo a lo establecido en el Título correspondiente de estos Estatutos.

14. Proveer, interinamente, hasta la inmediata renovación de los Organos de Gobierno, las vacantes que se produzcan con anterioridad a la extinción del mandato de sus miembros o los de la Asamblea General.

15. En general, adoptar las resoluciones que considere convenientes, siguiendo la orientación y las normas señaladas en los presentes Estatutos, así como elevar a la superioridad las sugerencias que estime oportunas para la adopción de medidas que redunden en beneficio de los beneficiarios.

Art. 36. La Junta Rectora se reunirá preceptivamente una vez cada tres meses, a fin de estudiar y resolver cuantos asuntos tenga pendientes.

Además de estas reuniones preceptivas, se reunirá siempre que sea convocada por el Presidente, bien por iniciativa de éste o por haberlo así solicitado la tercera parte de los miembros, o porque el Director lo proponga atendiendo a razones justificadas.

Art. 37. Las convocatorias para las reuniones de la Junta Rectora deberán hacerse con una antelación mínima de siete días y en la forma prevenida en el artículo 25.

Art. 38. En todo lo referente al número de asistentes necesarios para que la Junta Rectora se considere válidamente constituida, deliberaciones, acuerdos y acta de las sesiones, se aplicarán las normas contenidas en los artículos 27 a 33, relativos a la Asamblea General.

Art. 39. Cuando por circunstancias especiales se hallen reunidos, en el domicilio social la totalidad de los miembros de la Junta Rectora, sin previa convocatoria, podrán celebrar sesión y tener plena validez los acuerdos adoptados en la misma sin más requisito que la aprobación previa y por unanimidad de declarar la conveniencia de celebrarla en tal forma, debiendo levantarse el Acta correspondiente al igual que en las demás sesiones.

Sección 3.ª—Del Presidente, Vicepresidente y de Secretario de Actas

Art. 40. En el Presidente de la Asamblea General y Junta Rectora concurren la alta representación y orientación de la Entidad de la que es primera jerarquía y máxima figura representativa de los asociados.

Serán funciones del Presidente del Montepío o de quien reglamentariamente le sustituya:

1.º Representar al Montepío en unión del Director del mismo, en todos los actos y contratos que se celebren.

2.º Convocar y presidir las reuniones de la Asamblea General y Junta Rectora dirigiendo la discusión, así como decidir las votaciones en caso de empate.

3.º Fijar el Orden del Día de las reuniones de la Asamblea General y Junta Rectora.

4.º Ejercitar funciones de fiscalización en todos los servicios y actividades del Montepío cuando lo considere oportuno.

5.º Designar, de acuerdo con la Junta Rectora, las personas que deben cubrir interinamente hasta la inmediata renovación de los Organos de Gobierno, las vacantes que se produzcan con anterioridad a la fecha de terminación del mandato de los Vocales de los Organos de Gobierno.

Art. 41. El Vicepresidente sustituirá al Presidente, con iguales atribuciones y deberes, en caso de ausencia, enfermedad, fallecimiento u otra cualquier circunstancia que así lo requiera, como igualmente en aquellos casos en que mediare delegación.

Art. 42. El Secretario del Montepío actuará como Secretario de Actas de la Asamblea y de los Organos derivados de ésta, sin derecho a voz ni voto.

Art. 43. Serán funciones del Secretario de Actas:

1.º Actuar como tal en las sesiones que celebre la Asamblea General, Junta Rectora y Comisión Permanente, redactando las Actas, que habrán de ser autorizadas con el visto bueno del Presidente, así como llevar los correspondientes Libros de las mismas.

2.º Asistir al Presidente en la redacción del Orden del Día de las sesiones y cursar las convocatorias para ellas.

3.º Autorizar con el visto bueno del Presidente las certificaciones que no sean de la especial competencia de otro cargo del Montepío.

Sección 4.ª—De la Comisión Permanente Nacional

Art. 44. La Comisión Permanente Nacional es el Organismo delegado de la Junta Rectora que se constituye para la más ágil y rápida resolución de los expedientes de prestaciones y asuntos de trámite de la Institución.

Art. 45. Corresponde concretamente a la Comisión Permanente Nacional, las funciones y cometidos que se regulan en los apartados primero, tercero y undécimo del artículo 35 de los presentes Estatutos, así como todas aquellas otras funciones que siendo de la competencia de la Junta Rectora le sean expresamente delegadas.

Art. 46. La Comisión Permanente Nacional se reunirá, por lo menos, una vez al mes, debiendo ser citados los vocales con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas y en la forma prevenida en el artículo 25.

Además de esta reunión preceptiva se reunirá siempre que sea convocada por el Presidente, bien por iniciativa de éste, por haberlo solicitado la tercera parte de sus miembros o por proponerlo el Director, atendiendo a razones justificadas.

Art. 47. En todo lo referente al número de asistentes necesarios para que la Comisión Permanente Nacional se considere válidamente constituida, deliberaciones, acuerdos y acta de las sesiones, se aplicarán las normas contenidas en los artículos 27 a 33, relativos a la Asamblea General.

Art. 48. La Comisión Permanente Nacional estará constituida por los vocales que se designen en la oportuna Resolución del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, a propuesta de la Junta Rectora de la Institución.

CAPITULO III

De los Organos de Gobierno provinciales

Sección 1.ª—De las Comisiones Provinciales Permanentes

Art. 49. Se constituirá Comisión Provincial Permanente—que tendrá como domicilio irrenunciable el de la Delegación Provincial de Mutualidades y Montepíos Laborales—, en las provincias y en la forma que se indique en la oportuna Resolución del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

Art. 50. La Comisión Provincial Permanente se reunirá siempre que lo determine el Presidente o mediante propuesta a aquél del Delegado Provincial del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

Siempre que tengan asuntos de que tratar celebrarán sesión cada quince días.

Art. 51. Las convocatorias se harán con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas y por duplicado, a fin de dejar un ejemplar en poder del convocado y de que el otro sirva para poder acreditar en cualquier circunstancia el momento en que fué recibida por el destinatario. Deberá constar el día y hora fijadas para la reunión, y se hará saber que, de ser necesario, la sesión en segunda convocatoria se celebrará una ho-

ra después de la señalada para la primera.

Art. 52. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos, siendo necesario para que tengan validez que concurran en primera convocatoria la mitad más uno de sus componentes con voto, y en segunda, un mínimo de la tercera parte de sus miembros.

En caso de empate decidirá con su voto el Presidente.

Art. 53. Los acuerdos de las Comisiones se harán constar en un Libro de Actas que firmarán el Presidente y el Secretario; estos acuerdos serán ejecutivos, sin que sea preciso esperar a la aprobación del Acta en la sesión posterior.

Inmediatamente después de cada sesión, y con el fin del más rápido cumplimiento de los acuerdos adoptados, el Acta se pasará al Delegado Provincial, quien tendrá la facultad de suspender aquellos que estime antirreglamentarios.

Art. 54. El Delegado Provincial de Mutualidades y Montepios Laborales remitirá al Organismo de Gobierno superior inmediato, en el plazo de cuarenta y ocho horas copia autorizada de las Actas, las cuales visará o extenderá en ellas la correspondiente diligencia de suspensión, en los casos en que proceda.

Art. 55. Las Comisiones Provinciales Permanentes como delegadas de sus Organismos jerárquicos nacionales, tendrán las siguientes misiones y facultades:

A) Informativas:

1.ª Cuidar y mantener la relación directa con los socios para lograr el más cierto conocimiento de sus aspiraciones y necesidades y orientarlas en cuanto redunde en beneficio de la Obra Mutual.

2.ª Informar a los Organismos superiores del Montepio de los defectos que observen o comprueben en el desarrollo y acción social de la Entidad, así como de las medidas que las circunstancias aconsejen adoptar para remediarlas.

3.ª Examinar e informar las solicitudes de prestaciones consistentes en pensiones de jubilación invalidez y viudedad y subsidios de orfandad y enfermedad, elevando los expedientes para su resolución a la Comisión Permanente Nacional. Preceptivamente deberán también informar los expedientes de prestaciones extrarreglamentarias y donativos cuya concesión la efectúe la Junta Rectora.

4.ª Fomentar el espíritu mutualista entre los asociados, mediante la gestión y actos convenientes que divulguen las ventajas del sistema.

B) De representación:

1.ª Actuar como delegadas de la Junta Rectora, dentro de su jurisdicción, a todos los efectos que los presentes Estatutos determinen, ostentando la representación de la Entidad y de sus Organismos Rectores.

2.ª Representar a los Organismos superiores en los asuntos de la exclusiva competencia de éstos, cuando exista delegación.

C) De vigilancia:

1.ª Hacer cumplir los preceptos contenidos en los presentes Estatutos, las disposiciones dictadas con carácter general, así como los acuerdos de la Junta Rectora y Comisión Permanente Nacional.

2.ª Examinar la liquidación de cuotas.

3.ª Cuidar la inmediata entrega a los asociados y beneficiarios de las prestaciones acordadas y aprobadas.

D) Resolutivas:

1.ª Conocer y resolver, dando cuenta a la Comisión Permanente Nacional, los expedientes sobre la prestación de Subsidios por defunción.

2.ª Conocer y resolver los expedientes de solicitudes de prestaciones extrarreglamentarias y donativos que fueren de su competencia.

3.ª Constituirse en Patronato Tuteador de los huérfanos absolutos de la respectiva profesión o rama laboral, con residencia en la provincia.

Sección 2.ª—De la composición de las Comisiones Provinciales Permanentes

Art. 56. Las Comisiones Provinciales Permanentes estarán constituidas por Vocales Natos y electivos en la proporción y número que se establezca en la oportuna Resolución del Servicio de Mutualidades y Montepios Laborales, a propuesta de la Junta Rectora de la Institución.

Sección 3.ª—De la representación de las Comisiones Provinciales Permanentes en la Asamblea General

Art. 57. Las Comisiones Provinciales Permanentes estarán representadas en la Asamblea General en la forma, proporción y número que se señale en la Resolución dictada al efecto por el Servicio de Mutualidades y Montepios Laborales, a propuesta de la Junta Rectora de la Institución.

CAPITULO IV

Elección de Vocales y Organos de Gobierno

Sección 1.ª—Disposiciones relativas a los miembros de los Organos de Gobierno

Art. 58. Para ser vocal de los Organos de Gobierno del Montepio se precisará reunir los siguientes requisitos: ser asociado, mayor de edad, estar en el pleno disfrute de sus derechos civiles y profesionales, llevar trabajando como mínimo diez años en la profesión y pertenecer a la Organización sindical.

No podrán ostentar cargos representativos en la Entidad aquellos socios que no cumplan normalmente las diversas obligaciones que estos Estatutos les imponen.

Art. 59. Para ser Vocal de la Asamblea General, será necesario formar parte de las Comisiones Provinciales Permanentes.

Art. 60. Para ser Vocal de las Comisiones Provinciales Permanentes se preferirán, en igualdad de circunstancias, aquellas personas que reúnan la condición de residir en la localidad donde tenga su sede la respectiva Comisión o en sus cercanías.

Art. 61. Los cargos de Presidente, Vicepresidente y Vocales de los Organos de Gobierno del Montepio, son honoríficos y obligatorios.

Art. 62. La asistencia a las reuniones reglamentariamente convocadas tendrá la consideración de cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público a los efectos prevenidos en el artículo 67 de la Ley de Contrato de Trabajo.

Art. 63. Aquellos miembros de los Organos de Gobierno que, por razón de sus trabajos, no residan en la localidad donde tiene su domicilio el Montepio, podrán recibir una dieta por desplazamiento que fijará la Junta Rectora, de acuerdo con la distancia y demás razones estimables a juicio de la misma.

Sección 2.ª—De la elección de las Comisiones Provinciales Permanentes

Art. 64. Las Juntas Económicas y Sociales de los Sindicatos Provinciales, elegirán las Comisiones Provinciales Permanentes entre las personas que reúnan las condiciones que se determinan en estos Estatutos y con arreglo al número y categoría profesionales que se establezca en la oportuna Resolución del Servicio de Mutualidades y Montepios Laborales. A las Juntas Sociales corresponderá la elección de los Vocales representantes de

los trabajadores, y a las Económicas los de las Empresas. En la elección de los miembros de las Comisiones Provinciales, solamente tomarán parte aquellos Vocales de las Juntas Sociales y Económicas que sean socios del Montepio.

Art. 65. Las Actas de elección, debidamente autorizadas por el Delegado Provincial de Sindicatos, serán remitidas a las Delegaciones Provinciales de Trabajo, las que, con su informe, las elevarán a la Jefatura del Servicio de Mutualidades y Montepios Laborales.

El Servicio de Mutualidades y Montepios Laborales aprobará, si procede, la designación de Vocales efectuada, extendiendo a los mismos los nombramientos oportunos; una vez autorizada por dicho Servicio la constitución de una Comisión Permanente Provincial, será convocada por el Delegado Provincial de Trabajo, quien dará posesión a los Vocales, levantando el acta correspondiente, que se remitirá al Servicio de Mutualidades y Montepios Laborales.

En esta sesión, los Vocales elegirán al Presidente y Secretario de Actas.

Sección 3.ª—De la elección de la Asamblea General

Art. 66. Los Vocales electivos de las Comisiones Provinciales Permanentes que han de constituir la Asamblea General, serán elegidos o designados según el procedimiento que se establezca en la Resolución que dicte el Servicio de Mutualidades y Montepios Laborales.

Sección 4.ª—De la elección de Presidente, Vicepresidente y Junta Rectora

Art. 67. La Asamblea General, en la primera reunión que celebre, elegirá los Vocales electivos de la Junta Rectora, que representarán las diversas categorías profesionales, conforme a la proporción establecida en la correspondiente Resolución del Servicio de Mutualidades y Montepios Laborales.

La Junta Rectora, en su primera reunión, elegirá los cargos de Presidente y Vicepresidente, que lo serán, a su vez, de la Asamblea General.

Art. 68. El Servicio de Mutualidades y Montepios Laborales, podrá poner su veto a los nombramientos efectuados, previas las informaciones que considere precisas para fundar su determinación.

CAPITULO V

De los Organos Ejecutivos del Montepio

Sección 1.ª—Del Director

Art. 69. Corresponderá al Director y serán funciones del mismo:

1.ª Representar al Montepio, en unión del Presidente, en todos los actos y contratos que se celebren, así como ante las Autoridades, Tribunales y Juzgados, Centros de Administración del Estado y particulares, o cualesquiera otros Organismos, Entidades, Oficinas o personas con los poderes oportunos de la Junta Rectora, cuando sean necesarios a los indicados efectos.

2.ª Asistir al Presidente, cuando proceda, en la fiscalización de las actividades y los servicios administrativos del Montepio.

3.ª Ejecutar los acuerdos que adopte la Junta Rectora y la Comisión Permanente Nacional.

4.ª Proponer las reuniones de los Organos de Gobierno Nacionales, cuando lo estime oportuno.

5.ª Ordenar los pagos correspondientes a la aplicación de los distintos conceptos presupuestarios y los derivados de la concesión de los beneficios o prestaciones.

6.ª Autorizar con su visto bueno los justificantes de ingreso y demás docu-

mentos análogos que se expiden por el Montepío.

7.º Ostentar la jefatura del personal y de los servicios administrativos.

8.º Cumplir y hacer cumplir los Estatutos, Normas y procedimiento administrativo, respondiendo de esta obligación ante el Órgano de Gobierno y Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

9.º Informar los expedientes y documentos que se determinen o así lo requieran.

10.º Todas las atribuciones de dirección y gestión que no estén específicamente reservadas a la Asamblea General, Junta Rectora y Comisión Permanente Nacional.

SECCIÓN 2.ª—Del Delegado provincial

Art. 70. A efectos análogos a los establecidos con respecto al Director, el Delegado provincial de Mutualidades y Montepíos Laborales, ostentará, dentro de su respectivo ámbito provincial, y en unión del Presidente de la Comisión Provincial Permanente, la representación legal de la Institución ante las Autoridades, Tribunales, Juzgados, Centros de Administración del Estado, Particulares y cualesquiera otros Organismos o personas.

Art. 71. Corresponde al Delegado provincial y son funciones del mismo:

1.º Realizar y ejecutar los acuerdos administrativos de los Órganos de Gobierno Nacionales y Provincial, debiendo estar en contacto y dependencia con el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales a los efectos de unificación, coordinación y régimen interior.

2.º Proponer al Presidente de la Comisión Provincial, siempre que lo considere preciso, la reunión de sus miembros.

3.º Asistir a las reuniones de la Comisión Provincial, con derecho a voz, pero sin voto, con el carácter de asesor técnico.

4.º Suspender, en su caso, por considerarlos antiirreglamentarios, los acuerdos adoptados por la Comisión Provincial, dando cuenta al Órgano Superior inmediato, a los oportunos efectos.

5.º Coordinar la labor de los departamentos de la Delegación con los Servicios del Montepío.

6.º Ordenar los pagos acordados.

7.º Ostentar la jefatura del personal.

8.º Cumplir y hacer cumplir los Estatutos, Normas y procedimiento administrativo, respondiendo de su fiel acatamiento ante los Órganos de Gobierno del Montepío y Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

9.º Llevar al día el despacho de los asuntos e informar los expedientes y documentos que se determinen o así lo requieran.

10.º Velar con el máximo interés por que los trabajadores de su ámbito territorial sean informados de todo lo referente a sus deberes y derechos cerca del Montepío, con amplio sentido de justicia social.

11.º Organizar con la Comisión Provincial los actos de entrega de pensiones y subsidios y disponer los medios para una eficaz y sincera propaganda que facilite el exacto conocimiento por los trabajadores de los fines y realizaciones del sistema mutualista.

TITULO CUARTO

Régimen económico

CAPITULO PRIMERO

Recursos económicos

Art. 72. Los recursos económicos del Montepío Nacional de Previsión Social de los Trabajadores en Minas Metálicas son los siguientes:

1.º La aportación de las Empresas consistente en el 6 por 100 de los salarios satisfechos a los productores que están a su servicio.

2.º Las cuotas de los productores, consistente en el 3 por 100 de sus salarios.

3.º El importe de cuantos donativos, subvenciones o legados le sean hechos a la Entidad.

4.º Los intereses de los bienes patrimoniales del Montepío.

5.º Los ingresos de cualquier índole que puedan efectuarse con arreglo a los preceptos de los presentes Estatutos y demás de general aplicación.

Art. 73. El haber o salario que ha de servir de base para la liquidación de las cuotas, será el que para Mutualidades y Montepíos Laborales se determine en la legislación vigente.

Art. 74. Las Empresas responderán en todo caso ante el Montepío del pago de las cuotas correspondientes a todos los asociados en ellas encuadrados. Para ello, cuando aquéllas realicen el pago de los salarios a cada interesado, descontarán las cuotas que les correspondan y que en unión de sus aportaciones deberán ser ingresadas en la forma que se determina en los artículos siguientes:

Quando las Empresas no tuvieren las cuotas de sus trabajadores o no las ingresaren junto con sus aportaciones en los plazos reglamentarios, el importe de las cuotas atrasadas y de los recargos será exigible exclusivamente a la Empresa, sin que ésta pueda efectuar a los trabajadores descuento alguno.

Art. 75. Las liquidaciones e ingreso de las cuotas patronal y obrera deberán realizarse por las Empresas por periodos trimestrales.

No obstante, la Junta Rectora podrá acordar que sea mensual la liquidación y pago de las cuotas para aquellas Empresas en las que concurre alguna de las siguientes circunstancias:

a) Frecuentes y numerosas, altas y bajas en su personal.

b) Tener repetidas épocas de ceses o suspensiones en la producción.

c) Haber sido sancionada repetidamente por demora en el pago.

Art. 76. Los ingresos de cuotas deberán efectuarse en la forma y plazos que a continuación se expresan:

a) En las cuentas corrientes o Libretas de Ahorro abiertas a nombre del Montepío en las Cajas de Ahorro Provinciales o Municipales y demás de carácter benéfico-social.

b) Cuando no exista Caja de Ahorro de la índole citada en las cercanías del centro de trabajo de la Empresa, ésta deberá ingresar las aportaciones en la cuenta corriente abierta a nombre del Montepío en la Entidad Bancaria autorizada.

c) Los ingresos deberán efectuarse dentro de los meses de abril, julio, octubre y enero; cada ingreso corresponderá a las liquidaciones del trimestre natural anterior.

d) Las Empresas que, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, deban efectuar sus ingresos mensualmente, lo harán dentro del mes siguiente al que la liquidación corresponda.

e) A los cinco años prescribirá el derecho del Montepío para la exacción de las cuotas devengadas, pero no abrogadas.

CAPITULO II

Presupuestos y gastos

Art. 77. De los ingresos totales que obtenga el Montepío por todos los conceptos se destinarán los fondos necesarios para garantizar las prestaciones que éstos Estatutos conceden y para el pago de los gastos de administración.

Art. 78. Los gastos de representación y administración del Montepío no excederán del cinco por ciento de los ingresos que la Institución obtenga por todos los conceptos. El Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales podrá reducir dicho límite mediante resolución, si la situa-

ción económica del Montepío lo permite.

En el capítulo de presupuesto de gastos de la Administración de esta Entidad se destinará separadamente el 0,50 por 100 para satisfacer el canon de tutela y servicio oficial legalmente establecido.

Art. 79. A la Junta Rectora corresponderá la confección y presentación a la Asamblea General del presupuesto de gastos e ingresos para cada ejercicio.

A estos efectos, en el mes de enero de cada año, la Dirección del Montepío elevará al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales el censo técnico cerrado al 31 de diciembre anterior y el balance de saldos, también elevará el proyecto de presupuesto de gastos de Administración.

A la vista de los documentos anteriores, el Servicio determinará conforme a las disposiciones en vigor y a lo que este Estatuto dispone, las reservas, fondos y amortizaciones a establecer. Recibidas las oportunas instrucciones, la Junta Rectora confeccionará en el mes de febrero el proyecto de presupuesto definitivo, que someterá a la Asamblea General en unión del Balance y Memoria del ejercicio anterior.

A los efectos anteriores, la Asamblea general deberá reunirse, si no existe causa suficiente que lo impida, en el mes de marzo de cada año.

CAPITULO III

De las reservas

Art. 80. Las reservas técnicas del Montepío estarán constituidas en la cuantía y forma que el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales determine, e invertidas por el sistema y orden de preferencia que establezcan las disposiciones legales.

Art. 81. Con los saldos de cada ejercicio se establecerán las siguientes reservas:

a) «Reservas para prestaciones concedidas y obligaciones pendientes de pago», que serán iguales a las cantidades pendientes de liquidar al finalizar cada ejercicio.

b) «Reservas matemáticas». Para garantizar las pensiones a todos los jubilados o jubilables, viudas, huérfanos, inválidos y enfermos. Estas reservas serán equivalentes al capital que garantice técnicamente al 3,50 por 100 de interés anual dichas prestaciones.

c) «Reservas de seguridad». Para garantizar en parte las prestaciones a los productores en activo; y estarán constituidas por la diferencia existente entre la siniestralidad prevista y la real. El importe máximo de estas reservas será revisable, siendo en principio del 100 por 100 de los riesgos anuales previstos para todas las prestaciones, excepto jubilación, que se cifra en los valores de cobertura de las cinco edades mayores no jubilables.

d) «Fondo de estabilización», que tendrá por finalidad regularizar las fluctuaciones de la cotización en periodos de crisis económicas o incidentales, formado por los sobrantes de las reservas de seguridad y el 0,50 por 100 de la cotización.

e) «Fondo de reaseguro», que se constituirá con el 5 por 100 de la cotización, a fin de que la Caja de Coordinación y Compensación cubra los excesos y diferencias de riesgos que se determinen.

Art. 82. Las reservas comprendidas en los apartados b) y c) del artículo anterior estarán constituidas por valores inmobiliarios que al efecto determine y apruebe el Ministerio de Trabajo, las cuales deberán depositarse en el Banco de España y a disposición conjunta del Ministerio y de la Institución, pudiendo destinarse únicamente al fin para que fueron calculadas y depositadas.

Todo acto de disposición que se realice sobre los bienes inmuebles de propiedad

de la Entidad deberá ser autorizado expresamente por el Ministerio de Trabajo. A este efecto en la escritura pública que se otorgue para la adquisición de dichos inmuebles se hará constar la necesidad del cumplimiento de aquel requisito; igualmente se hará constar tal circunstancia en la inscripción del inmueble en el Registro de la Propiedad.

Art. 83. En el caso de que se acuerde la creación de una Obra Asistencial o Institución que suponga inversiones permanentes, no se podrán ejecutar dichos acuerdos sin la autorización expresa del Ministerio de Trabajo, el cual previamente estudiará la posible coordinación que pueda existir con proyectos análogos de otros Organismos e Instituciones.

Art. 84. Los excedentes libres, después de constituir las reservas y fondos especificados en el artículo 81, se destinarán, hasta un máximo equivalente al 2 por 100 de la cotización obtenida en el ejercicio anterior, a la concesión de prestaciones extrarreglamentarias y donativos, por los Organos de Gobierno del Montepío.

Dicho importe se distribuirá en la siguiente forma:

- a) El 75 por 100 de lo que corresponda a cada provincia, a disposición de la Comisión Provincial Permanente.
- b) El 25 por 100 restante, a disposición de la Junta Rectora.

CAPITULO IV

Sistema contable

Art. 85. El Montepío organizará su contabilidad por el sistema de partida doble, desarrollándola en los siguientes libros:

- a) Libro Diario.
- b) Libro Mayor.
- c) Libro de Inventarios y Balances.
- d) Libro de Movimiento de Caja.
- e) Libro de Cuentas Corrientes de Tesorería.
- f) Libro de Cuentas Técnicas.
- g) Registro de Valores y Reservas.
- h) Otros Libros que la práctica haga necesarios.

TITULO QUINTO

Prestaciones

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Art. 86. El Montepío Nacional de Previsión Social de los Trabajadores en las Industrias de Minas Metálicas concederá a sus beneficiarios las prestaciones que a continuación se enumeran, siempre que concurren las circunstancias y se cumplan los requisitos que para cada una de ellas se establecen:

- Pensión por Jubilación.
- Pensión por Invalidez.
- Pensión por Viudedad.
- Subsidio de Orfandad.
- Subsidio por Larga Enfermedad.
- Subsidio por Defunción.
- Asistencia Sanitaria.

Art. 87. Los beneficios que concede esta Institución son compatibles con los derivados de los Seguros Sociales Obligatorios y con los que puedan concederse por el Estado, Corporaciones, Compañías de Seguros y Empresas, con las excepciones derivadas de las disposiciones contenidas en el presente capítulo.

Art. 88. Las prestaciones que el Montepío concede en función del haber o salario del asociado son compatibles con las de igual clase de otras Instituciones de Previsión Laboral. La de Subsidio por Defunción es incompatible con las de la misma clase concedidas por dichas Instituciones, e incurrirá en responsabilidad penal el beneficiario que por un mismo hecho solicite prestaciones de esta clase en dos Instituciones distintas.

Art. 89. La cotización de un asociado

al Montepío por dos o más Empresas no dará derecho a percibir, en caso de fallecimiento, más de un subsidio; las prestaciones que estén en función del haber o salario se concederán en razón del salario regulador resultante de las diversas cotizaciones.

Art. 90. Las prestaciones que concede el Montepío tienen carácter personal e intransferible y, en consecuencia, no podrán ser embargadas, objeto de cesión total o parcial ni servir de garantía de ninguna obligación.

CAPITULO II

Pensión por jubilación

Art. 91. Se concederá una pensión vitalicia a los socios beneficiarios que al cesar en el servicio activo de las empresas reúnan las condiciones siguientes:

- a) Haber cumplido los sesenta y cinco años de edad.
- b) Tener una antigüedad mínima de diez años en el trabajo por cuenta ajena.
- c) Ser socio activo del Montepío o pensionista por larga enfermedad.

a) Tener cubierto el período mínimo de cotización previsto en el artículo 127 de estos Estatutos.

Art. 92. La cuantía de la pensión por jubilación dependerá del tiempo de trabajos efectivos realizados por cuenta ajena y del período de cotización al Montepío, determinándose en la forma que se establece a continuación:

- a) Con diez años de antigüedad, el 30 por 100 del salario regulador.
- b) Por cada año de antigüedad que exceda de diez, se aumentará al 30 por 100 un 1 por 100 hasta un máximo del 70 por 100.

A los efectos de antigüedad, se concederá un año de abono por cada cinco de servicios efectivos realizados por el productor en el interior de la mina y seis meses cuando el servicio efectivo prestado en el interior de la mina exceda de dos años sin alcanzar el tope de los cinco.

Art. 93. La pensión por jubilación podrá ser solicitada con una antelación de tres meses a la fecha en que el asociado desee disfrutarla. Caso de ser concedida la pensión, no producirá sus efectos hasta que el productor presente el certificado de baja definitiva en sus servicios profesionales.

Art. 94. La pensión de jubilación será incompatible con todo trabajo remunerado por cuenta ajena, salvo los prestados en las actividades agrícola y pecuaria.

Los jubilados pensionistas que volvieren a trabajar por cuenta ajena dejarán de percibir su pensión. A estos efectos deberán dar cuenta al Montepío; si así no lo hicieron serán sancionados con la pérdida de la pensión y estarán obligados a devolver las cantidades indebidamente cobradas.

Al cesar nuevamente en el trabajo, el Montepío restablecerá la pensión que venían percibiendo, sin que ésta pueda sufrir variación por razón de los trabajos prestados después de su concesión.

El fallecimiento del productor en la situación regulada en el párrafo anterior no privará a sus familiares de los derechos concedidos en el presente Capítulo a los derechohabientes de los pensionistas del Montepío.

CAPITULO III

Pensión por Invalidez

Art. 95. El Montepío concederá pensión vitalicia por invalidez a los socios beneficiarios que quedaren incapacitados absoluta y permanentemente para todo trabajo—una vez dados de alta médica—por causa distinta a accidentes de trabajo o enfermedad profesional indemnizable y con los requisitos y limitaciones que se establecen en este Capítulo.

En el caso de incapacidad indemnizable, según la legislación vigente de accidentes y enfermedades profesionales, el incapacitado tendrá el derecho consignado en el artículo 99.

Art. 96. No tendrán derecho a pensión por invalidez aquellos asociados que hubieren adquirido imposibilidad física de trabajo por causas que la Junta Rectora estime voluntarias.

Art. 97. Se concederá la pensión por invalidez al socio beneficiario que al tiempo de cesar en su trabajo reuniera los siguientes requisitos:

- a) Ser socio activo.
- b) Tener una antigüedad mínima de diez años en el trabajo por cuenta ajena.
- c) Tener cubierto el período mínimo de cotización que preceptúa el artículo 127 de estos Estatutos.

Art. 98. La cuantía de esta pensión, cualquiera que sea la edad y antigüedad laboral del socio será equivalente al 50 por 100 del salario base de cotización al tiempo de cesar en el trabajo.

Art. 99. Si la incapacidad sobreviniese como consecuencia de accidente o enfermedad profesional indemnizable, el incapacitado tendrá derecho a la pensión de jubilación que le correspondiera a partir de los sesenta y cinco años de edad.

CAPITULO IV

Pensión por Viudedad

Art. 100. Causará derecho a la pensión de viudedad el socio beneficiario que reuniese a su fallecimiento las siguientes condiciones:

- a) Ser socio activo o pensionista de la Institución.
- b) Tener una antigüedad mínima de cinco años en el trabajo por cuenta ajena.
- c) Tener cubierto el período mínimo de cotización que se preceptúa en el artículo 127 de estos Estatutos.

Si el fallecimiento del asociado hubiera ocurrido como consecuencia de accidente de trabajo o enfermedad profesional indemnizable, causará derecho a pensión de viudedad a partir de la fecha en que hubiera cumplido la edad de sesenta y cinco años.

Art. 101. Tendrá derecho al percibo de esta prestación la viuda o viudo del socio beneficiario fallecido que reuniese las siguientes condiciones:

- a) Haber contraído matrimonio con el socio causante con dos años de antelación, por lo menos, a la fecha del fallecimiento. No se exigirá este requisito cuando quedaren hijos legítimos del fallecido.
- b) Haber hecho vida conyugal con el causante hasta su muerte, o que en caso de separación careciese de culpabilidad.
- c) No haber abandonado a sus hijos, y observar una conducta honesta y moral.

El viudo deberá reunir, además de las anteriores, la condición de hallarse incapacitado total y permanentemente para el trabajo y no percibir pensión derivada de la legislación de accidentes y enfermedades profesionales.

Art. 102. Si el viudo o viuda beneficiarios tuvieran derecho a percibir cualquier otra pensión de esta u otra Institución de Previsión Laboral, sólo le será concedida la de viudedad en cuantía que, sumada al importe de la que percibiese, no rebase el 75 por 100 del salario regulador del causante. Si el viudo o viuda dejase de percibir aquella pensión por cesar su derecho, percibirá la de viudedad en su cuantía total.

Art. 103. La cuantía de la pensión de viudedad será igual al 50 por 100 de la que por jubilación hubiera correspondido al causante al tiempo de su fallecimiento.

Quando el socio beneficiario fallecido fuese pensionista por jubilación o invalidez, el porcentaje señalado se aplicará a

la pensión que aquél estuviese percibiendo.

Si el fallecido fuese pensionista por larga enfermedad se aplicará lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo.

Art. 104. La viuda o viudo beneficiario dejará de percibir la pensión por las causas siguientes:

- Contrajer nuevas nupcias o adquirir estado religioso.
- Abandonó comprobado de los hijos menores sometido a su tutela.
- Observar una conducta deshonesta o inmoral.

CAPITULO V

Subsidio de Orfandad

Art. 105. Causará derecho a este subsidio el socio beneficiario, varón o hembra, que reuniese a su fallecimiento las siguientes condiciones:

- Ser socio activo o pensionista del Montepío.
- Tener cubierto el periodo mínimo de cotización que se preceptúa en el artículo 127 de estos Estatutos.

Art. 106. Tendrán derecho al percibo de esta prestación:

- Los hijos legítimos—incluso los póstumos—, legítimados, naturales reconocidos y adoptivos del asociado fallecido.
- Los hijos legítimos, legítimados, naturales reconocidos y adoptivos que la viuda del asociado fallecido hubiese llevado a matrimonio, siempre que viviesen a expensas de aquél y no disfruten pensión de otra Institución de Previsión Laboral.

Los beneficiarios comprendidos en los apartados anteriores deberán ser menores de dieciséis o dieciocho años—según se trate de varones o hembras, respectivamente—, o incapacitados totalmente para el trabajo antes de dichas edades, sin que perciban ninguna otra pensión por este concepto.

Art. 107. La cuantía del subsidio de orfandad será de 100 pesetas mensuales por cada uno de los huérfanos con derecho al mismo.

Si el asociado fallecido hubiese causado, al propio tiempo, pensión de viudedad, la suma de ambas pensiones no podrá exceder del 75 por 100 del salario regulador del causante. Si excediera, se reducirá proporcionalmente entre todos los beneficiarios, efectuándose, cuando correspondan, las oportunas revisiones a medida que los huérfanos dejen de tener derecho a la prestación por alcanzar la edad tope.

Art. 108. El subsidio de orfandad se extinguirá: cuando el beneficiario cumpliera la edad de dieciséis o dieciocho años, según se trate de varón o hembra, o cesare la incapacidad, por su fallecimiento o por adquirir estado matrimonial o religioso.

Art. 109. El derecho al percibo de este subsidio se prolongará hasta la edad de veintim años respecto a aquellos huérfanos que se hallen cursando estudios en Centros de enseñanza o capacitación profesional, legalmente reconocidos, siempre que demostrasen méritos y aprovechamiento suficientes.

Art. 110. Los subsidios de orfandad se entregarán al padre, madre, parientes o personas que acrediten los siguientes extremos:

- Que el beneficiario viva en su compañía y a sus expensas al tiempo de solicitar la pensión.
- Que en lo sucesivo se continuarán encargando del mantenimiento, educación y formación profesional de los huérfanos, lo que comprobará periódicamente el Montepío en la forma que considere oportuna.

Art. 111. En caso de orfandad absoluta

de los beneficiarios, la Junta Rectora procurará la máxima protección y ayuda a los huérfanos, med ante su internamiento en colegios, escuelas de aprendizaje e instituciones análogas.

A estos efectos dispondrá, muy especialmente, de los fondos destinados a prestaciones extrarreglamentarias.

CAPITULO VI

Subsidio por Larga Enfermedad

Art. 112. Se concederá el subsidio por larga enfermedad a los socios beneficiarios que temporalmente estuvieren imposibilitados temporalmente para el trabajo por causa de enfermedad, y siempre que reúnan los siguientes requisitos:

- Que hubieren agotado los plazos de disfrute del Seguro Obligatorio de Enfermedad, b que hubiere transcurrido el plazo de veintiséis semanas si no se hallaren afiliados a dicho Seguro.
- Que la enfermedad que los imposibilita totalmente para el trabajo no tenga carácter indemnizable y sea diagnosticada por los facultativos especialistas que designe el Montepío cuando éste lo considere conveniente.

c) Que cumplan rigurosamente las prescripciones facultativas de los médicos que los asisten: en caso de contravenir el plan o régimen de vida establecido por éstos, perderán automáticamente el derecho a este subsidio.

d) Que el asociado tuviere una antigüedad mínima de cinco años en la prestación de sus servicios por cuenta ajena. No se exigirá este requisito a los productores menores de diecinueve años, siempre que la enfermedad hubiere sido contraída con posterioridad a su ingreso como asociado.

e) Que tenga cubierto el periodo mínimo de cotización que preceptúa el artículo 127 de estos Estatutos.

Se exceptúan los menores de diecinueve años a que se refiere el apartado anterior, a quienes sólo se exigirá un periodo mínimo de seis meses de cotización.

Art. 113. La cuantía del subsidio por larga enfermedad será de 150 pesetas mensuales, más 50 por la esposa y cada uno de los hijos o familiares directos que con el asociado conviviesen, a sus expensas, sin que pueda exceder de 600 pesetas mensuales.

Art. 114. Los periodos máximos por los que se concederá el subsidio por larga enfermedad serán los siguientes:

- En el primer año de enfermedad, veintiséis semanas como máximo.
- En el segundo año de enfermedad, cincuenta y dos semanas, con excepción de las que pudiera corresponder al asociado por el Seguro de Enfermedad.
- En el tercer año de enfermedad, cincuenta y dos semanas como máximo.

Art. 115. El subsidiado por larga enfermedad que, después de agotar los plazos de duración de este beneficio, se considere incapacitado total y permanentemente para el trabajo, podrá solicitar la pensión por invalidez.

Para que esta última le sea concedida, deberá reunir los requisitos exigidos en el capítulo III y ser declarado incapacitado incurable por el Tribunal médico que designe la Institución.

CAPITULO VII

Subsidio por Defunción

Art. 116. Ocurrido el fallecimiento de un asociado en activo o pensionista por jubilación, invalidez o larga enfermedad, el Montepío procederá a la entrega inmediata de un subsidio en metálico a los familiares más próximos, parientes o personas que convivieren con aquél, a fin de que atiendan los gastos derivados del fallecimiento.

Art. 117. La cuantía del subsidio por defunción será de 1.000 pesetas.

Art. 118. Si al ocurrir el fallecimiento del asociado no conviviera con éste pariente o persona alguna que pudiera atender a su sepelio, la Junta Rectora o Comisión Permanente designará a uno de sus miembros para que se encargue del pago de los gastos producidos, que no deberán exceder de la cantidad señalada en el artículo anterior.

CAPITULO VIII

Asistencia sanitaria

Art. 119. El Montepío concederá la asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y sanatorial a sus pensionistas y a los familiares que conviven con ellos y a sus expensas con anterioridad a la solicitud de la pensión y reúnan, además, las condiciones siguientes:

a) Si el pensionista hubiese estado inscrito en el Seguro Obligatorio de Enfermedad, los familiares con derecho a esta prestación serán los inscritos en la Cartilla de dicho Seguro al tiempo de solicitar la pensión, así como los hijos que naciesen posteriormente.

b) Si el pensionista no pertenecía al Seguro Obligatorio de Enfermedad, tendrán derecho los familiares comprendidos dentro del tercer grado de consanguinidad y los hijos que naciesen posteriormente.

Art. 120. A los efectos de este beneficio, el Montepío, tan pronto conceda la pensión, vendrá obligado a notificar al interesado el procedimiento que tenga establecido para poder disfrutar del mismo, sin que para ello sea precisa solicitud alguna por parte del pensionista.

Art. 121. Los familiares del pensionista dejarán de disfrutar de este beneficio tan pronto tengan obligación de estar inscritos en el Seguro Obligatorio de Enfermedad, dejen de convivir con el asociado o cuando por cualquier circunstancia, el pensionista dejase de tener esta condición.

Art. 122. En caso de fallecimiento del pensionista, únicamente tendrán derecho a seguir percibiendo este beneficio su viuda, si no estuviere obligada a pertenecer al Seguro de Enfermedad, o el viudo con incapacidad total y absoluta para el trabajo, y los hijos menores de dieciséis años o incapacitados que con ellos conviviesen.

Art. 123. El Montepío coordinará sus servicios de asistencia sanitaria con los establecidos por otros Montepíos y Mutualidades, con los del Estado, Instituciones de Previsión y Organización Sindical.

CAPITULO IX

Disposiciones comunes a todas las prestaciones

Art. 124. Serán considerados como socios activos de la Institución, a efectos del percibo de prestaciones, aquellos trabajadores que han dejado de cotizar a la misma por causa de enfermedad ininterrumpida, con imposibilidad para toda clase de trabajo, después de agotar los beneficios económicos del Seguro Obligatorio de Enfermedad, o los que correspondan en virtud de lo dispuesto en su Reglamentación de Trabajo.

Para gozar de tal consideración será preciso que el asociado enfermo o sus familiares den cuenta a la Institución, en el plazo máximo de treinta días, a partir de la última cotización, a fin de que ésta realice las comprobaciones oportunas. Si así no lo hicieran, el asociado no podrá causar derecho a prestaciones.

Si en esta situación fuese concedida al trabajador una prestación, la Institución descontará del importe del benefi-

cio las cuotas patronal y obrera correspondientes al tiempo transcurrido desde su última cotización.

Art. 125. Asimismo serán considerados como socios activos los asociados que se incorporen a filas durante el cumplimiento del servicio militar, bien con carácter obligatorio o voluntario, para anticipar aquél, siempre y cuando al efectuar su ingreso en el Ejército tuvieran cubierto el periodo mínimo de cotización que se establece en el artículo 127 de estos Estatutos.

Art. 126. Los productores que sean bajas en el Montepío por cambio de actividad, que lleve consigo la obligatoriedad de afiliación a otra Institución de Previsión Laboral, conservarán el derecho a solicitar del Montepío Nacional de Minas Metálicas las prestaciones consignadas en el presente Título y que no se hallen establecidas en los Estatutos de su nueva Institución.

Por ello será preciso que el hecho causante de la prestación solicitada no se haya producido dentro de un periodo de tiempo equivalente a un mes por cada trimestre o fracción que hubiere cotizado a este Montepío, sin que dicho periodo pueda exceder de un año a partir de su baja.

Periodo mínimo de cotización

Art. 127. Para causar derecho a cualquier prestación, excepto el subsidio por defunción, será preciso que el asociado haya cotizado al Montepío, como mínimo, un número de meses igual a los transcurridos desde el 1.º de septiembre de 1947—fecha inicial de cotización al Montepío—hasta la fecha en que se produzca el hecho causante de la prestación.

A partir del 1.º de septiembre de 1957, el periodo mínimo de cotización será de cinco años, mientras no se disponga otra cosa.

Concepto de antigüedad

Art. 128. A los efectos de antigüedad laboral para el percibo de las prestaciones, se computará el tiempo de trabajo efectivo por cuenta ajena prestado en territorio nacional, Plazas de Soberanía, Protectorado y Colonias en cualquiera rama de la producción, con excepción de la agropecuaria y del trabajo a domicilio.

También se reconocerá como antigüedad laboral el tiempo de servicio militar obligatorio prestado en cualquier época, e igualmente el voluntario realizado para anticipar el cumplimiento de aquél y por el tiempo normal de duración de éste.

Los años servidos al Estado, Provincia, Municipio, Organismos oficiales o Corporaciones de Derecho público, tendrán también la consideración de antigüedad laboral cuando los mismos no causen derecho a pensión de jubilación en los regímenes de Previsión que aquéllos tuvieren establecidos. No gozarán de esta concesión aquellos funcionarios que hayan sido separados de sus respectivos Cuerpos en virtud de expediente o por Tribunal de Honor.

Art. 129. Para el tiempo de trabajo efectivo a que se refiere el artículo anterior deba ser tenido en cuenta, será indispensable que por el interesado se acredite en la siguiente forma:

a) Respecto a los trabajos realizados con anterioridad al primero de septiembre de 1947, con certificados de las empresas en que el productor hubiese prestado sus servicios o mediante algún otro medio probatorio, incluso comparencia o información testimonial efectuada ante Autoridad, Organismo o persona que designe el Organismo Rector.

Cuando el trabajador hubiese pertenecido a Empresas desaparecidas aportará, si es posible, testimonios o documentos de Organismos oficiales que acrediten la existencia, en su día, de la Empresa.

b) Los trabajos prestados por cuenta ajena después de establecida la obligación de cotizar en el sector laboral de que se trate, se acreditarán exclusivamente por los tiempos de cotización efectiva realizada en la respectiva Institución.

Art. 130. No se computará a ningún efecto el tiempo trabajado por cuenta ajena que el interesado alegue, si no lo prueba debidamente a juicio de los Organos de Gobierno, los que tienen facultades para aceptar o rechazar en todo o en parte la documentación que al efecto se aporte, sin perjuicio de las responsabilidades administrativa y criminal en que incurra quien aporte o extienda documentos falsos.

Salario regulador

Art. 131. El salario regulador para la concesión de prestaciones se hallará de la forma siguiente:

Las cantidades sujetas a cotización permitidas por el trabajador durante doce meses consecutivos, elegidos por él dentro del periodo de cotización, se dividirán por doce. El cociente representará el salario mensual para el cálculo de la prestación.

Si los meses de cotización fuesen inferiores a doce, se tomarán los que hubiere y se completarán hasta alcanzar el indicado número con los meses necesarios e inmediatamente anteriores a los de cotización.

Si el cociente resultante fuese inferior al salario reglamentario de la categoría profesional respectiva más los aumentos por antigüedad reconocidos al causante de la prestación, se tomará este salario en lugar de dicho cociente. El salario reglamentario de la categoría se reducirá en lo que corresponda cuando se trate de productores de jornada reducida.

Art. 132. Si las prestaciones concedidas por la Institución resultaren de cuantía superior a la que corresponda, como consecuencia de falsedad de las Empresas en las declaraciones de los salarios del trabajador en relación con los que realmente sirvieron de base de cotización, la Mutualidad podrá reclamar a la Empresa las diferencias resultantes ante la jurisdicción competente.

Si por la misma causa de falsedad de la Empresa en dichas declaraciones, la prestación concedida fuere inferior a la que realmente correspondía, el productor perjudicado podrá reclamar contra la Empresa por el perjuicio sufrido.

Solicitud de prestaciones

Art. 133. Las prestaciones que la Institución otorga se solicitarán utilizando los modelos de instancia que por aquella se establezcan, acompañados de los documentos que para cada caso se señalen.

Art. 134. Los plazos para solicitar los beneficios que otorga la Institución serán los siguientes:

a) Para el Subsidio por Larga Enfermedad, seis meses, contados a partir del día en que el solicitante agotó el disfrute de los beneficios del Seguro de Enfermedad o de haber transcurrido veintiséis semanas enfermo, si no se hallare afiliado a dicho Seguro.

b) Para las demás prestaciones, tres años, contados desde el día en que ocurrió el hecho causante de las mismas.

Recepción de prestaciones

Art. 135. Las prestaciones que se establecen en el presente Título no podrán satisfacerse por el Montepío si la Empresa, en el momento de ser abonadas, no estuviese al corriente en el pago de todas las cotizaciones exigibles a la misma.

Art. 136. Con el fin de que el presunto beneficiario no sufra los perjuicios derivados de lo dispuesto en el artículo anterior, se seguirá el siguiente procedimiento:

a) El Montepío tramitará el expediente de prestación hasta su conclusión, y acreditadas debidamente las demás condiciones exigidas para su otorgamiento, requerirá a la Empresa para que en el plazo de diez días naturales, a contar del de notificación, justifique haber ingresado en la Entidad recaudadora correspondiente el importe de las cuotas que tuviere en descubierto.

b) Transcurrido dicho plazo sin ser atendido el requerimiento, o sin que se haya probado su improcedencia, por el Director de la Institución se librará al beneficiario interesado un certificado acreditativo del importe de la prestación a que tuviere derecho, el que servirá para fundamentar la reclamación amistosa o la demanda ante la Magistratura contra la Empresa cuya anormal o irregular cotización haya impedido satisfacer aquella.

c) Las sentencias que dicte la Magistratura serán recurribles en la forma y plazos establecidos en la Ley de 22 de diciembre de 1929. Si la condena fuera de pago de prestación periódica, la consignación para entablar el recurso será del importe de la condena, más seis mensualidades.

El importe total de la consignación se ingresará en la Caja de Ahorro Popular donde tenga su residencia la Magistratura.

d) Si la sentencia recurrida condenase al pago de una prestación, se librará testimonio de ella a este Montepío, con el fin de que, sin perjuicio de la sentencia definitiva que en su día recaiga, haga efectivas las cantidades que procedan de conformidad con el fallo, durante la tramitación del recurso.

e) Si el recurso fuera desestimado, perderá el recurrente, en favor del Montepío, la totalidad de las cantidades consignadas, quedando la Institución obligada, asimismo, a continuar satisfaciendo la prestación y subrogada en los derechos reconocidos en favor del mutualista o beneficiario, para instar la ejecución del fallo en aquello que exceda de lo consignado.

f) Estimado el recurso en todo o en parte, se devolverá a la Empresa el 20 por 100 depositado de conformidad con la precitada Ley, más la parte que corresponda de la cantidad consignada, remitiéndose el resto al Montepío.

Art. 137. Si por mutuo acuerdo de las partes de por sí, o como resultado de acto de conciliación, o por ser firme la sentencia dictada por la Magistratura, la Empresa satisface las prestaciones, cuando se ponga al corriente en sus cotizaciones, el Montepío reintegrará a aquella el importe de la cantidad entregada al trabajador, menos un 10 por 100 si se trata de prestaciones de entrega de capital por una sola vez; si las prestaciones consistieran en pensión, el Montepío asumirá el pago a partir del día primero del mes siguiente en que la Empresa abone las cuotas, no teniendo derecho la misma al reintegro de las mensualidades devengadas hasta dicho día. El indicado 10 por 100 y el importe de las pensiones devengadas a cargo de la Empresa antes de que la Institución asumiera tal obligación, será ingresado por el Montepío en la Caja de Coordinación y Compensación, a los efectos que se determinen.

Si entablado recurso contra la sentencia de la Magistratura, la Empresa efectuase el pago de sus cuotas con posterioridad, para proceder a la aplicación de cuanto se establece en el párrafo anterior será requisito indispensable que justifique haber desistido formalmente del recurso interpuesto.

Art. 138. En el caso de que la Empresa fuere declarada insolvente, lo que se acreditará mediante auto que dicte la Magistratura de Trabajo al sustanciarse la reclamación del productor, el Montepío

se subrogará en la obligación de pago de la prestación a que tuviera derecho y en el crédito por el valor capitalizado de la misma frente a la Empresa, con el fin de que por ésta se haga efectivo cuando llegue a mejor fortuna.

Las cantidades abonadas por el Montepío a causa de la insolvencia empresarial se compensarán por la Caja de Coordinación y Compensación en la forma que se determine.

Art. 139. Cuando el trabajador no pueda recibir del Montepío las prestaciones a que tuviere derecho por no tener cubierto el periodo de carencia, y tal circunstancia fuese imputable a una o más Empresas; la Institución librará al trabajador tantos certificados como Empresas culpables, acreditando en ellos la parte de prestación de que cada Empresa debe responder en proporción al tiempo servido en cada una dentro del periodo de carencia que se trate, y se estará a lo dispuesto en los artículos anteriores.

Devengo de pensiones

Art. 140. Las pensiones que concede el Montepío se devengarán desde el día siguiente al que ocurrió el hecho causante de las mismas, siempre que se soliciten dentro de los tres meses siguientes.

Dejará de percibirse la pensión el último día del mes en que ocurriese el hecho causante de la extinción de la misma, y si tal hecho originase otra pensión, ésta comenzará a devengarse desde el día primero del mes siguiente, de forma que, ininterrumpidamente y por mensualidades completas, se enlace la pensión que se suprime y la nueva que comienza.

En cualquier caso, sólo se tendrá derecho a percibir la prestación con una retroactividad de tres meses a partir del día de la petición.

Art. 141. Las cantidades que correspondan a los beneficiarios por cualquiera de las prestaciones otorgadas por esta Institución podrán ser percibidas por aquéllos en la Empresa donde últimamente hubieren prestado sus servicios o en aquella otra que se halle más cerca de su domicilio, siempre que la organización del Montepío lo permita y así convenga.

Art. 142. Las mensualidades que un pensionista tuviera pendientes de cobro al tiempo de su fallecimiento se entregarán a la esposa, hijos, padres sexagenarios o familiares más próximos que conviviesen con el fallecido, previa la justificación que los órganos del Montepío consideren oportuna en cada caso.

A falta de los citados familiares, el importe de las pensiones revertirá al Montepío.

Periodo de postcarencia

Art. 143. Los afiliados al Montepío que dejen de cotizar como consecuencia de paro involuntario, conservarán su condición de socio activo durante un plazo igual a un mes para cada semestre o fracción de cotización. Dicho plazo no excederá de diez meses en total.

Art. 144. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, los socios activos mayores de sesenta años que pierdan tal condición como consecuencia de paro involuntario, tendrán derecho a la prestación de jubilación o invalidez al rebasar la edad reglamentaria o al ser declarados inválidos, y causarán derecho a las prestaciones de viudedad, orfandad y subsidio por defunción a su fallecimiento, en la cuantía y en las condiciones que se determinan en los capítulos correspondientes.

Art. 145. Para el ejercicio del derecho que se consigna en los dos artículos anteriores se precisará reunir las condiciones, cubrir los requisitos y seguir el procedimiento que se determina en la Orden de 24 de julio de 1950 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de 13 de agosto).

TITULO SEXTO

Régimen disciplinario

Art. 146. Constituirán falta y darán lugar a la imposición de sanciones los siguientes hechos:

1.º Defraudar a sabiendas los intereses del Montepío o poner voluntariamente los medios que conduzcan a tal fin.

2.º Falsear las declaraciones ordinarias que se hagan ante el Montepío o aportar datos inexactos al mismo, bien en orden a la concesión de beneficios o con respecto a otras cualesquiera manifestaciones de las actividades de la Entidad.

3.º Realizar actos indecorosos o perjudiciales para la reputación o el buen crédito del Montepío.

4.º No observar las normas, disposiciones o acuerdos emanados de los Organos competentes del Montepío relativos al cumplimiento de sus fines o al buen orden o desarrollo de su actividad.

5.º Entorpecer intencionadamente la actividad del Montepío. Se considerarán comprendidos en este apartado los que habiendo sido elegidos Vocales de la Junta Rectora o Comisión Permanente, no asistan a sus reuniones o no presten la colaboración debida.

Art. 147. Las sanciones que podrá imponer el Montepío a sus asociados serán las consignadas en la siguiente escala:

1.º Apercibimiento privado, consistente en comunicación verbal o escrita al sancionado.

2.º Apercibimiento público. El grado de publicidad que proceda dar a esta sanción se determinará en cada caso por el Organó sancionador.

3.º Inhabilitación temporal para formar parte de los Organos de Gobierno de la Institución, u ocupar cargos en la misma. Esta sanción se entenderá por un tiempo comprendido entre los dos y los cinco años.

4.º Inhabilitación permanente para formar parte de los Organos de Gobierno de la Institución, u ocupar cargos directivos.

Art. 148. A los beneficiarios a quienes les haya sido concedida alguna prestación en virtud de declaraciones falsas o inexactas de los mismos, se les impondrá una de las siguientes sanciones, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que pudieren incurrir:

1.ª Suspensión temporal y determinada de parte de los beneficios.

2.ª Suspensión temporal y determinada de todos los beneficios.

3.ª Suspensión definitiva de todos los beneficios.

Asimismo se podrá imponer alguna de estas sanciones por la comisión de faltas que se consideren de análoga gravedad a las mencionadas en el párrafo primero de este precepto.

Art. 149. Siempre que haya de imponerse una sanción, se atenderá para la determinación de la misma, en cada caso, a la gravedad de la falta cometida, al perjuicio que haya ocasionado o que haya pretendido ocasionar el sancionado, al criterio adoptado en resoluciones recaídas en casos anteriores y análogos y a cualesquiera otras circunstancias que deban tenerse en cuenta a juicio del Organó sancionador.

Art. 150. La imposición de sanciones a los asociados será competencia de la Junta Rectora.

Art. 151. En los casos en que la Junta Rectora o Asamblea General observen posibles faltas sancionables entre los componentes de los Organos de Gobierno subordinados, acomodarán su procedimiento al enunciado en los artículos precedentes, pudiendo suspender en sus funciones a los miembros de la Comisión Permanente o Junta Rectora, según los casos, interin se sustancie el oportuno expediente, dando cuenta de la medida a la Jefatura del Servicio.

TITULO SEPTIMO

De los recursos contra los acuerdos de los Organos de Gobierno

Art. 152. En la vía administrativa y como trámite previo a la iniciación de la contenciosa, los interesados podrán entablar recurso contra los acuerdos adoptados por los Organos de Gobierno del Montepío, ante el mismo Organó que lo hubiere adoptado.

La Dirección del Montepío, al notificar el acuerdo recaído, hará saber al interesado el derecho que le asiste para recurrir o solicitar la revisión por aportación de nuevos datos.

Art. 153. Para la sustanciación del recurso se seguirá el siguiente procedimiento:

1.º El interesado, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del acuerdo recaído, presentará escrito de recurso ante la Dirección del Montepío. En el escrito de interposición, al que se acompañará copia, se consignarán los fundamentos en que apoye su derecho, formulando con claridad la pretensión que trate de deducir y con inclusión de los justificantes que considere necesarios.

2.º La Dirección del Montepío remitirá al Servicio de Mutualidades y Montepios Laborables, para su conocimiento, la copia del escrito de recurso, acompañada del oportuno informe.

3.º En la primera sesión que celebre la Comisión Permanente o la Junta Rectora, en su caso, conocerá del recurso, dictando resolución fundada, que la Dirección del Montepío notificará al interesado, haciéndole saber al propio tiempo que contra dicha resolución podrá promover la oportuna demanda ante la Magistratura de Trabajo.

De la resolución dictada se remitirá copia al Servicio de Mutualidades y Montepios Laborables.

Art. 154. Cuando por la naturaleza del asunto no corresponda el conocimiento y competencia a la Delegación de Trabajo o Magistratura, podrán interponer el recurso ante el Jefe del Servicio de Mutualidades y Montepios Laborables dentro de los treinta días naturales siguientes al de la notificación del acuerdo adoptado.

La resolución dictada por el Jefe del Servicio pone fin a la vía administrativa.

TITULO OCTAVO

De la Inspección e Intervención

Art. 155. La inspección del cumplimiento por la Entidad de las obligaciones establecidas en los presentes Estatutos y en la legislación correspondiente, estará a cargo del Servicio de Mutualidades y Montepios Laborables y de la Inspección Técnica de Previsión.

Art. 156. El incumplimiento por parte de las Empresas de las obligaciones que se derivan de los presentes Estatutos o de las normas que se dicten por la Junta Rectora para su aplicación, será sancionado por los Delegados de Trabajo con arreglo a las disposiciones vigentes.

Art. 157. La inspección y vigilancia del cumplimiento de los preceptos reglamentarios del Montepío, en cuanto se refiere a las obligaciones de empresas y productores beneficiarios, estará a cargo del Ministerio de Trabajo, de las Delegaciones de Trabajo e Inspección Nacional de Trabajo.

TITULO NOVENO

Disposiciones generales

Art. 158. Para que el Montepío pueda proponer la reforma de estos Estatutos será preciso que exista la conformidad de la mitad más uno de los miembros de la Asamblea General.

Art. 159. Cualquier modificación de este Estatuto habrá de ser aprobada por el Ministerio de Trabajo, previo informe

del Servicio de Mutualidades y Montepios Laborales, a quien asimismo corresponde la interpretación del texto.

Art. 160. El Montepío, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la celebración de las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea General, Junta Rectora y Comisión Permanente Nacional, remitirá certificación de los acuerdos adoptados al Servicio de Mutualidades y Montepios Laborales. Dichos acuerdos, para que tengan validez, serán confirmados por el Servicio de Mutualidades y Montepios Laborales antes de haber transcurrido los quince días siguientes a su recepción. Se considerarán válidos los referidos acuerdos si, después de transcurrido el plazo señalado, el Servicio no hubiere hecho uso del derecho de veto.

En el mismo plazo y a los mismos efectos las Comisiones Provinciales Permanentes, deberán remitir a la Sede Central del Montepío acta de los acuerdos adoptados.

Art. 161. Los acuerdos de los Organos de Gobierno serán válidos y firmes una vez adoptados—salvo lo que sobre veto del Servicio se establece en el artículo anterior—, sin necesidad de esperar a la aprobación del acta de la sesión anterior.

DISPOSICION ADICIONAL

Unica.—El presente Estatuto comenzará a regir el día 1.º de enero de 1951 y se aplicará íntegramente a las prestaciones causadas con posterioridad a dicha fecha.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—La concesión de prestaciones causadas, en virtud de hechos acaecidos con anterioridad al 1.º de enero de 1951, se ajustará en todo lo referente a clases, requisitos y cuantía, a las normas contenidas en los Estatutos de 30 de septiembre de 1947, tanto si se encuentra en trámites de resolución, como si fueran solicitadas con posterioridad a la indicada fecha.

Segunda.—No obstante lo establecido en la anterior, la viudedad que tuviera derecho a la pensión de viudedad con arreglo a los Estatutos de 30 de septiembre de 1947, podrá optar entre seguir sometida en un todo a lo que en ellos se establece o percibir su pensión con arreglo a lo regulado en el título V del presente Estatuto.

El derecho de opción establecido en el párrafo anterior se aplicará en los expedientes comprendidos en los siguientes apartados:

- Los que se inicien con posterioridad a la vigencia de los presentes Estatutos.
- Los iniciados con anterioridad, pero sin que en ellos haya recaído resolución.
- Los resueltos favorablemente y que se haya suspendido el percibo de la pensión por no contar la beneficiaria con la edad mínima necesaria para su percepción.

Tercera. Para la aplicación de lo regulado en la disposición anterior, el Montepío deberá dirigir a todas las interesadas cuyos expedientes se encuentren en las situaciones referidas, una comunicación en la que se les informe suficientemente del derecho de opción que se les concede.

Dicha comunicación deberá dirigirse dentro del plazo de treinta días, a partir de la fecha de la publicación de estos Estatutos en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO o en el momento de iniciar el expediente, cuando lo sea con posterioridad a dicha fecha. Las interesadas podrán optar por la aplicación de los presentes Estatutos dentro del plazo de tres meses, a partir de la recepción de dicha comunicación.

En todo caso, las pensiones de viudedad concedidas, con arreglo a lo prevenido en estos Estatutos a las beneficiarias que

hayan hecho uso del anterior derecho de opción, comenzarán a devengarse a partir del día 1.º de enero de 1951.

Don José Manuel González Fausto, Director Técnico del Servicio de Mutualidades y Montepios Laborales

Certifico: Que los presentes Estatutos del Montepío de Previsión Social de los Trabajadores de Minas Metálicas han sido redactados de acuerdo con lo establecido en las disposiciones legales vigentes, quedando suficientemente garantizadas todas las obligaciones que en virtud del mismo asuma dicho Montepío, según resulta de la Nota Técnica que se une al mismo.

Y para que conste, extendiendo la presente en Madrid a 9 de enero de 1951.

Los presentes Estatutos han sido aprobados por Su Excelencia por Orden de 9 de enero de 1951.—El Director general Jefe, Fernando Coca.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Correos y Telecomunicación (Correos)

Anunciando subasta para contratar la conducción del correo en automóvil entre las oficinas del Ramo de Lérida y su estación férrea.

Debiendo procederse a la celebración de subasta para contratar la conducción del correo en automóvil entre las oficinas del Ramo de Lérida y su estación férrea en el tipo de veintitrés mil ochocientas ochenta y nueve pesetas anuales y con arreglo a las demás condiciones del pliego correspondiente, se advierte al público que el referido pliego se hallará de manifiesto en la Administración Principal de Lérida hasta el día 7 de febrero próximo, y que la apertura de pliegos tendrá lugar el día 12 de dicho mes, a las once horas, en la citada Administración Principal.

Madrid, 13 de enero de 1951.—El Director general, P. D., M. González.

MODELO DE PROPOSICIÓN

Don F de T., natural de ..., vecino de ..., se obliga a desempeñar la conducción diaria del correo de ... y viceversa, por el precio de ... (en letra) pesetas ... (en letra) céntimos, con arreglo a las condiciones del pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición acompaño a ella, por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en ... la fianza de 4.777,80 pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

88-A. C.

Anunciando subasta para contratar la conducción del correo en automóvil entre las oficinas del Ramo de Alhaurin el Grande y su estación férrea.

Debiendo procederse a la celebración de subasta para contratar la conducción del correo en automóvil, entre las oficinas del Ramo de Alhaurin el Grande y su estación férrea en el tipo de dos mil cuatrocientas cincuenta pesetas anuales y con arreglo a las demás condiciones del pliego correspondiente, se advierte al público que el referido pliego se hallará de manifiesto en la Administración Principal de Málaga y estafeta de Alhaurin el Grande hasta el día 3 de febrero próximo, y que la apertura de pliegos tendrá lugar el día 8

de dicho mes, a las once horas, en dicha Administración Principal.

Madrid, 30 de diciembre de 1950.—P. el Director general Manuel Gonzalez.

MODELO DE PROPOSICIÓN

Don F. de T., natural de, vecino de, se obliga a desempeñar la conducción diaria del correo de, a, y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas (en letra) céntimos, con arreglo a las condiciones del pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición, acompaño a ella, por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de novecientas cuarenta pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

87—O.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Instituto Nacional de Colonización

Haciendo público la puesta en circulación de 75.000 Obligaciones de 1.000 pesetas nominales.

En virtud de la autorización que de acuerdo con la Ley de 8 de julio de 1947, concede el Decreto de 9 de enero de 1950 y la Orden del Ministerio de Agricultura de 15 de noviembre de 1950, el Instituto Nacional de Colonización ha puesto en circulación 75.000 Obligaciones de 1.000 pesetas nominales, que comprenden su tercera emisión.

Dichas Obligaciones están representadas por carpetas provisionales números 1 al 75.000, con 12 cupones trimestrales; números 1 al 12, con vencimiento de 1.º de enero de 1951 a 1.º de octubre de 1953.

Lo que se hace público en cumplimiento del artículo 21 del Reglamento de las Bolsas de Comercio, aprobado por Decreto de 12 de junio de 1928.

Madrid, 2 de enero de 1951.—El Director general, F. de Montero.

85—A. C.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales

Determinando los índices de revisión de precios de unidades de obra en las de conservación y reparación de carreteras y caminos vecinales aplicables al mes de noviembre de 1950.

Vista la Orden ministerial de 18 de diciembre del pasado año por la que se determinan los índices de revisión de precios para el mes de noviembre anterior,

Esta Dirección General, previo informe de la Comisión de Revisión de Precios, participa a V. S. que los índices de revisión de precios para las unidades de obra en las de conservación y reparación de carreteras y caminos vecinales aplicables en la revisión de los mismos para el expresado mes de noviembre, serán los dispuestos para el mes de octubre por Circular de esta Dirección General de fecha 25 de noviembre pasado (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 29).

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 15 de enero de 1951.—El Director general, T. Sánchez del Río.

Sres. Ingeniero: Jefes de los Servicios dependientes de esta Dirección General.